

**INFLUENCIA DE LA GANADERIA EN EL
DESARROLLO SOCIAL DE MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOAQUIN SUAREZ GORDILLO

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. JOAQUIN SUAREZ COELLO

Con toda mi gratitud, respeto, -
cariño y absoluto reconocimiento
del esfuerzo sin límite que ha -
realizado en mi formación profe-
sional.

A MI MADRE:

SRA. ADELA GORDILLO B.

Con veneración y cariño.

A MI TIA,

SRA. ANTONIA ROBLES INTERIANO

Con infinita gratitud y cariño.

A mis hermanos y hermanas,
con profundo afecto.

Al Sr. LIC. FERNANDO OJESTO M.
Con agradecimiento por la va-
liosa dirección de este traba-
jo.

INFLUENCIA DE LA GANADERIA EN EL DESARROLLO SOCIAL DE MEXICO.

T E M A R I O

INTRODUCCION.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA GANADERIA EN MEXICO .

- a).- Epoca Precortesiana
- b).- Epoca Colonial
- c).- Período de la Independencia a la Revolución de 1910.
- d).- La Ganadería desde 1910 hasta la época actual.

CAPITULO II

LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN EL CODIGO AGRARIO Y EN EL REGLAMENTO DE 1948.

- 1.- La Pequeña Propiedad Ganadera.
- 2.- Concesiones Temporales por veinticinco años.
 - a).- Antecedentes de esta disposición.
 - b).- Disposiciones de orden legal que contiene el decreto Pre-
sidencial de lo. de marzo de 1937, sobre Inafectabilidad
Ganadera.
 - c).- Inafectabilidades Temporales, por 25 años, en nuestras -
leyes agrarias vigentes.
 - d).- Prórrogas, derogaciones parciales y totales de las Ina--
fectabilidades Temporales.
 - e).- Procedimientos para la Concesión de Inafectabilidad Gana-
dera.
- 3.- Las Inafectabilidades Provisionales por un año.
 - a).- Su Procedimiento.

4.- Inafectabilidades Ganaderas Permanentes.

- a).- Su procedimiento.
- b).- Estabilidad del derecho de Inafectabilidad Agraria.
- c).- Traslados de dominio.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA GANADERIA EN LA COMPOSICION DEL
PRODUCTO NACIONAL BRUTO.

- a).- A partir de 1950.
- b).- Influencia social y económica de la ganadería en México.

CAPITULO IV

MEDIDAS PROTECTORAS PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD INDIVIDUAL.

- a).- El Certificado de Inafectabilidad.
- b).- Procedencia del Juicio de Amparo en la Pequeña propiedad Agrícola y Ganadera.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

No pretendo, con este modesto trabajo hacer un estudio exhaustivo acerca de la pequeña propiedad ganadera, sino más bien, hacer algunas someras consideraciones en relación a su evolución histórica y la influencia social que la misma ha ejercido en nuestro país. Estimo que el desarrollo de esta industria permite tanto social como económicamente acelerar el progreso de los pequeños propietarios y que a su vez el poder adquisitivo de éstos, sirve de base para el logro del desenvolvimiento industrial del país y por ende para su desarrollo equilibrado.

Sin embargo es evidente que se requiere una mayor preparación técnica del ganadero, preparación ésta que debe ser impulsada por el Estado mediante una Campaña Nacional de Fomento de la ganadería. -- Pues el aumento de la producción ganadera, se impone como una necesidad nacional, es conveniente entonces promover las medidas que -- tiendan a su protección, fomento y desarrollo; establecer normas y fijar precios diferenciales conforme a la calidad de los productos, estimular poderosamente la industria empacadora, ampliar el crédito y combatir de modo constante y definido el abigeato. Necesitamos -- además una mayor seguridad en el campo, protección y garantía para los ganaderos, ya que la industria ganadera se le considera como -- una de las fuentes de equilibrio de la economía nacional.

Dentro de las limitaciones de mi capacidad, empearé como lo he dicho, por hacer un breve bosquejo histórico de la ganadería en México, analizándolo por periodos, desde la época prehispánica, colonial, de la independencia, hasta llegar a nuestros días.

En el capítulo segundo analizo el alcance y consecuencias de

las disposiciones jurídicas, que se han ocupado de las inafectabilidades ganaderas: temporales concedidas por 25 años, provisionales - por un año y las inafectabilidades permanentes, asimismo hacemos un estudio acerca del procedimiento de cada una de ellas.

En la primera parte del capítulo tercero hacemos un estudio - sobre la intervención que tiene la ganadería en la Composición del Producto Nacional Bruto, y en la última parte del mismo capítulo ha cemos un parangón entre los dos grandes sectores en que se encuen-- tra dividida la propiedad rural: el ejido y la pequeña propiedad.

En el capítulo cuarto se tratan las relaciones vigentes entre el juicio de amparo y el certificado de inafectabilidad, a la luz - del párrafo tercero, fracción XIV del artículo 27 Constitucional, y el criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sobre estas disposiciones. Se expresan algunas - opiniones sobre el amparo en materia agraria, y principalmente so-- bre el juicio de garantías, cuando es interpuesto por los pequeños - propietarios individuales contra resoluciones afectatorias del Eje-- cutivo Federal, asimismo hacemos mención sobre la relevancia jurí-- dica que tiene actualmente el certificado de inafectabilidad.

CAPITULO I
HISTORIA DE LA GANADERIA EN MEXICO .

- a).- Epoca Precortesiana
- b).- Epoca Colonial
- c).- Período de la Independencia a la Revolución de 1910.
- d).- La Ganadería desde 1910 hasta la época actual.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA GANADERIA EN MEXICO .

- a).- Epoca Precortesiana
- b).- Epoca Colonial
- c).- Período de la Independencia a la Revolución de 1910.
- d).- La Ganadería desde 1910 hasta la época actual.

HISTORIA DE LA GANADERIA EN MEXICO .

Muy poco se ha escrito hasta ahora sobre la Historia de la Ganadería en México, el vacío que hay al respecto es muy grande. Los Congresos de Historia que periódicamente se han verificado, no han tomado la debida consideración a esta rama tan importante de las actividades nacionales, en las que ha obrado como factor-material en la vida del país, en su bienestar en la evolución y en la influencia que ha ejercido el progreso institucional del mismo.

Hace ya muchos años que se luchó por una libertad, pero -- realmente en forma paulatina se ha venido resolviendo el problema del verdadero trabajador del campo, del que se ha dedicado a cultivar la tierra, de los verdaderos pequeños propietarios ganaderos que han contribuido al desarrollo social y económico del país.

En tanto que la ganadería mexicana no alcance las metas de lineadas por la Revolución, superando las condiciones generales que actualmente se desenvuelve y transformando sustancialmente su estructura, los efectos positivos del crecimiento económico y del avance acelerado de la industrialización, serán menos sensibles.

Los Gobiernos Revolucionarios, conscientes de esta situación han utilizado todos los medios a su alcance para lograr la expansión y mejoramiento de la ganadería y, no podían ser indiferentes a los hechos inusitados que desde mediados del siglo XVI nos han legado los hombres que se han esforzado por la evolución de esta gran riqueza de la nación, que es proveedora de materia--

les para la industria y, sobre todo, sostén del pueblo y base de su alimentación.

Antes de referirnos al primer período que nos toca desarrollar conviene dar un concepto de lo que entendemos por ganadería.

GANADERIA.- Es el conjunto de animales domésticos especies y razas diferentes que se explotan racionalmente a fin de que produzcan rendimiento económico. Se hace extensiva esta denominación tanto al conjunto de los animales que constituyen la riqueza pecuaria de un Estado, como a su explotación individual.

GANADERO.- Es la persona que se dedica a la crianza de animales de una o más especies con fines utilitarios.

I.- EPOCA PRECORTESIANA.- El régimen de propiedad de la tierra en esta época es posible clasificarla, según el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra "El problema Agrario de México" en tres grupos: (1)

- 1.- Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.
- 2.- Propiedad de los pueblos.
- 3.- Propiedad del ejército y de los dioses.

1.- El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas, disponía de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte por donación, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera. A su alrededor, como clases privilegiadas se agrupaban, en primer término, los sacerdotes, representantes del poder divino, que por lo general, eran de noble estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte y, en segundo término, la nobleza en general, representada por las familias de abolengo.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas,

una parte la separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista, y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real, o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

2.- Respecto a la Propiedad de los Pueblos, cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para sus subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alonso de Zurita (2) significa: "Barrio de gente conocida o linaje antiguo", y a las tierras que le pertenecían, calpullalli, que significaba tierra del calpulli".

La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales:

a).- Cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

b).- Además debían permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquiera causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos,

la repartía entre las familias nuevamente formadas. Cada jefe de calpulli, según Zurita, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor.

Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas, con la limitación de no enajenarla.

3.- Existían grandes extensiones de tierras destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Los indios se dedicaban todos a la agricultura, a la pesca, a la caza; pero no conocieron la domesticación de los animales.

Los jesuitas españoles descubrieron en el siglo XVII en California, caprinos salvajes; pero estos eran animales de caza.

Entre los suinos, sólo se encontraban los jabalíes americanos y entre canídeos había tres especies de perros muy pequeños que no ladraban ni mordían y sólo los usaban como animales de consumo, pues su carne era muy apreciada.

Existían también en América los pavos y ocas, gallináceas de gran uso y las cuales posteriormente las llevaron a España para que las conocieran los soberanos.

Una gran mayoría de los animales domésticos, que en la actualidad existen en el país tienen un origen de importación.

II.- EPOCA COLONIAL.- Con la conquista se destruyó el régimen de propiedad de los indígenas; los conquistadores se constituyeron en propietarios y usufructuarios de las tierras conquistadas y sometieron a la población indígena a la esclavitud.

En un principio se dió a cada uno de los soldados y oficiales que llevaron a cabo la conquista, un número de caballerías o de peonías

de tierra suficiente para retribuir sus servicios y con arreglo a su -- grado, y se les repartió en la misma relación determinado número de indios, aparentemente para que los instruyesen en la religión católica; - pero en realidad, para que se sirvieran de ellos en la explotación de - las tierras repartidas y les cobrasen el tributo del rey.

De los indios repartidos, unos continuaban en posesión de sus tierras obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste.

Los encomenderos ejercieron a principios de la época colonial, una especie de señorío sobre el territorio habitado por los indios que les habían sido repartidos, o encomendados, y muchos, abusando de esta circunstancia, se apoderaron de las tierras que éstos poseían y extendieron así, arbitrariamente, las propiedades de que se les hiciera merced.

Los repartimientos y encomiendas de indios significaban, en realidad, la esclavitud de éstos y merecieron la enérgica reprobación de los misioneros españoles, principalmente del padre Las Casas, quien se constituyó en acérrimo enemigo del sistema.

Calos V pretendió suprimir esta forma de explotación inicua y para tal efecto expidió la real cédula de 20 de junio de 1522; pero los - intereses creados, las situaciones de hecho fuertemente arraigadas, impidieron la realización de este propósito. (3)

Más tarde lejos de mejorar de situación fueron completamente despojados de sus tierras, los españoles fueron extendiéndose e invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que - poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal.

Esta lucha que se traducía en litigios interminables, fue lenta, - pero constante. Empezó en los primeros años de la colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en la cual la pequeña propiedad indige

na quedó definitivamente destruída. (4)

"Paralela a la conquista, la Corona de España se preocupó por establecer criaderos de ganado para satisfacer las necesidades de los conquistadores y a medida que la Conquista se fue consolidando, el ganado se extendió gracias a las condiciones naturales de nuestros terrenos pastales, en todo el Territorio Nacional, de tal manera que para 1810, gran parte del País se encontraba poblado de animales criollos descendientes de las razas españolas importadas". (5)

En el informe que rindió Cristóbal Colón de su primer viaje, después de relatar cosas grandes y maravillosas de las plantas y animales que habitaban las tierras por él descubiertas, expresó también que le extrañó mucho no haber visto ninguna bestia, lo cual se confirmó con las expediciones posteriores que llevaron a cabo los conquistadores.

La Corona de España al tener conocimiento de que en las tierras descubiertas no habían animales domésticos, enviaron en las expediciones subsecuentes diversas especies de ganado, vacuno, equino, mular, -- etc. con el objeto de aumentar la capacidad productora de la población.

Así fué como en once naves se distribuyeron los primeros once caballos y cinco yeguas al cuidado del capitán Antón de Alaminos, capitán de gran fama en aquella época en que las embarcaciones eran muy peligrosas.

Posteriormente siguieron enviando naves transportando animales domésticos, a pesar de las grandes dificultades con que se tropezaba durante las travesías del océano, por el pequeño cupo de las embarcaciones, la lentitud del viaje y el tonelaje muerto para surtir de agua y forrajes a los animales durante la travesía. Se dispuso que por cada mil toneladas, las embarcaciones podían llevar hasta veinte vacas y terneras, así como también cabras, ovejas y puercas, sin fijar número de estos últimos. En los primeros viajes se dieron preferencia a los caballos, -

porque en las nuevas tierras eran de mayor utilidad, servían sobre todo como instrumentos bélicos, los indios sentían horror, temor y espanto sólo al ver a los españoles montados en sus caballos, hufan azogados y trémulos y éstos despiadadamente se les echaban encima, los pisoteaban al darles alcance y destrozaban sus carnes desnudas y sudorosas, ayudados por las jaurías de perros de presa que fueron también traídos por los conquistadores y que los usaron como armas de guerra, pues los perros existentes en el país eran pequeños comparados con los mastines españoles. Más que el valor y la temeridad de los españoles hay que ver la efectividad de la caballería; el efecto psicológico de ésta sobre las mentes indígenas fué aterrador ni los arcabuses y cañones vomitando fuego, causaron tanta sumisión como los ataques con los caballos, y si a esto agregamos que los que trajeron era de lo mejor que se encontraba entonces en Europa, caballos andaluces descendientes de las dinastías árabes y morunas, escogidos cuidadosamente para el objeto; manejados -- admirablemente por las mayorías de los conquistadores y enjaezados adecuadamente para el objeto.

Por lo que hemos comentado, entre los animales domésticos que fueron traídos por los españoles, indudablemente que fue a los caballos a los que se les dió preferencia y mayor atención, pues podemos asegurar que sin el auxilio de ellos hubiera sido imposible la conquista.

La utilización de estas bestias estuvo negada al principio a los aborígenes, bajo pena de muerte para el que contrariara tal disposición, posteriormente ya se les permitió el uso restringido y después quedaron en libertad de adquirirlos y usarlos prestándoles grandes servicios en la agricultura y como animales de carga. (6)

El caballo del país o criollo heredó de sus ancestros sus valiosas cualidades, de gran resistencia para la fatiga, bastante sobrio, de muy buenos cascos, de crines más o menos abundantes y de una sensibilidad e inteligencia poco comunes a otras razas equinas. .

Respecto a colores de preferencia se encuentran los oscuros, -- predominando los colorados, los alazanes y los prietos; esto es debido en gran parte a la selección que han hecho los criaderos, pues con las condiciones especiales de lucha y del sin número de guerras que han habido en el país, se han desechado los colores claros y los tordillos, por ser bastante denunciabiles a largas distancias y poco propios para el procedimiento de guerrillas.

Su tamaño varía según las regiones en que habitaban, habiéndose desarrollado más en las llanuras del norte y disminuido, tanto de tamaño como de peso en las regiones montañosas y en el sur de la República. Estos caballos se han utilizado de preferencia para la silla, muy raras veces como animales de tiro o en los trabajos agrícolas- en cuyos servicios es mucho más generalizado el empleo de la mula.

El caballo criollo en los deportes charros y para el manejo y -- arreo del ganado es de gran utilidad, su influencia en el desarrollo - de diversas faenas ha sido digno de consideración.

Especial empeño tuvo la Corona de establecer los criaderos de -- animales en los terrenos que iban conquistando, a parte de caballos -- también trajeron yeguas de vientre y burros manaderos para la produc-- ción de mulas.

Las Mulas, son productos del apareamiento de burros con yeguas - (mulo o mula) y del padrillo equino con la burra (burdégano o romo). - Se trata de una hibridación que determina la infecundidad de los mulares. Son rústicos, sobrios y resistentes; menos ágiles que los caballos, más que el asno y superiores a ambos en fuerza y condiciones para el - trabajo en regiones difíciles. (7)

La industria de la mula en México es de las más antiguas y en -- gran parte fué debido a la constitución especial del terreno, así como a las industrias mineras, las primeras y las únicas industrias que se-

desarrollaron en gran auge durante la Colonia, ya que la sed de oro y plata de los conquistadores no daba ninguna importancia a la Agricultura. Las antiguas haciendas de beneficio ocuparon millares de mulas, -- tanto para extraer los metales del interior de las minas como para la molienda de los mismos y posteriormente para conducirlos a las fundiciones o casas de moneda.

La mula resolvió el problema de la montaña, de los caminos y el problema de los transportes, habiéndose fundado desde entonces la arriería en México, la cual desempeñó en la Historia de México un capítulo de los más interesantes en el desarrollo y progreso del País.

En ciertas regiones del País la mula desempeñó el mayor trabajo como motor, sobre todo en terrenos montañosos, por la seguridad que -- tiene en su paso, la dureza de la piel que difícilmente se daña con la silla o el aparejo, y porque tiene mayor duración que el caballo. Aunque su precio era más caro que el del caballo, compensaba la diferencia, la mayor eficacia en el trabajo y el poco costo de su cuidado.

La demanda de mulas tanto en el sureste de México como en Centro América, fue enorme y la producción de las regiones del Centro y Norte del País que eran las muleras por excelencia no bastaban a dicha demanda. En vista del buen precio que alcanzaban las mismas, gran número de fincas que se dedicaban a la cría del caballo, cambiaron su procedimiento de cría, substituyéndolo por la cría de mulada, para lo cual emplearon burros catalanes o burros americanos de la raza Kentucky con objeto de obtener mulas de mayor alzada.

Punto no menos interesante desempeñó la cría de burros, tanto para la hibridación en las yeguas, como auxiliar de la mulada; pues el burro con su menor valor, su mayor resistencia, sobriedad y menos propenso a las enfermedades, fue una poderosa ayuda en los transportes de los granos y otros productos, como los combustibles y materiales de --

construcción a los centros de venta o de consumo. (8)

Entre todas las especies domésticas, los vacunos o bovinos son los más importantes por su productividad, constituyen un factor económico fundamental en la vida de los pueblos, proporcionan la leche y la carne, enriquecen el suelo con sus deyecciones, el labrador lo utiliza para barbechar sus tierras, en fin, los productos que da en el curso de su vida son valiosísimos, así como los que se obtienen después de ser sacrificado.

Los primeros vacunos que pisaron tierra mexicana fueron originarios de las Islas del Cabo Verde y las Canarias; pertenecían al grupo de animales que con posterioridad fueron clasificados como de raza Ibérica, la cual tuvo un área geográfica que comprendió no solamente a España sino también a Portugal, algo del sur de Francia y seguramente del Norte del Africa.

En la actualidad varias de las denominadas razas vacunas existen en estos países, aún tienen semejanza con nuestros bovinos actuales y por sus características podemos asegurar que la raza se ha conservado más o menos pura en sus características originales, no obstante haber sufrido cambios a consecuencia de la adaptación al medio ambiente y haber adquirido características de acuerdo con la región geográfica en que habitaron en el País, reflejándose en unos ejemplares la acción de la montaña, en otros la abundancia de pastos o la escasez de las zonas desérticas y por lo tanto han cambiado de talla o alzada, de peso, configuración del esqueleto y pelaje, etc. etc..

El estudio de las razas se inició en el mundo hasta fines del siglo XVIII, época en que vino el descubrimiento de las bases zootécnicas para el mejoramiento de la ganadería. Por lo tanto se puede afirmar que los envíos de España fueron hechos indistintamente con los animales que se encontraban cerca de los puertos de salida de dichas expediciones y-

no de animales de características definidas.

Esto es porque en el ganado del país, ciertos animales por su conformación y por su alzada se asemejan más al tipo portugués, otros al tipo ibérico en su variedad existente, aún actualmente en las dehesas andaluzas y otros con características de los ganados del Norte de África, del Montés de Galicia y aún de las razas de los Pirineos.

Hay que tomar en consideración que la ganadería en España en --- aquellos años estuvo siempre sujeta a la trashumancia, la cual se verificaba como procedimientos de cría, que no era nada recomendable.

A pesar de todos estos factores sin lugar a duda, la raza ibérica tuvo y tiene aún en la actualidad características étnicas dominantes, bien definidas, que aún encontramos hoy día, a pesar del tiempo que ha vivido ya en el Continente Americano.

La raza criolla actual, como no fue seleccionada en su país de -- origen ni tampoco durante varias centurias, abandonada sólo a la adaptación natural, tuvo que degenerar en muchas ocasiones por la consanguinidad continua, por las temporadas de las grandes sequías que periódicamente han azotado al país y por las epizootias que se han presentado a través del tiempo y que no se controlaron por el desconocimiento que de ellas se tenían.

Todas estas circunstancias trajeron como consecuencia, que el ganado criollo presentara grandes defectos para dar un buen rendimiento de carne, que desconozca lo que se llama precocidad, su producción lechera es tan exigua que muchas veces no alcanza la producción ni para mantener a sus crías.

Por lo que se refiere al trabajo, es de poco rendimiento por su falta de peso y corpulencia, por su temperamento nervioso, en resumen, todo él representa la incuria del tiempo y de sus poseedores.

Las únicas cualidades que lo hace valioso en ciertas circunstan--

cias son: su rusticidad, sobriedad, aclimatación al medio y adaptación a todas las épocas del año y por ser de gran utilidad para iniciar nuevas ganaderías valiéndose de sus hembras para el cruzamiento con animales mejorados y así desarrollar una nueva raza que venga a reemplazar a la antigua, que ya no está de acuerdo con las exigencias de los mercados actuales y de sus consumos. (9)

Los porcinos tienen un papel de importancia dentro de la ganadería.

Se considera como antecesor del cerdo, al jabalí. Pues todas las crónicas y noticias que se tienen de las civilizaciones más antiguas, demuestran que el jabalí fue domesticado y que, a consecuencia de la menor libertad en que se hallaba, fue degenerando hasta adquirir las características del cerdo de nuestros días.

Así tenemos que cuando un ejemplar cualquiera de cerdo doméstico pasa a llevar una vida silvestre y por completo independiente del hombre y, más aun, si este cerdo puede procrear con una hembra de sus mismas condiciones, los descendientes, al cabo de algunas generaciones, tienen las patas mucho más largas que sus primeros progenitores. Al mismo tiempo y de un modo paulatino, los descendientes de estos primeros cerdos domésticos van adquiriendo las características propias de los jabalíes. Sus cerdas son más ásperas, el cuerpo más enjuto como sometido a una actividad física mucho mayor, así como también a la clase de alimento que ingiere y sus colmillos que, al principio, tenían una longitud limitada, van creciendo de una en otra generación, de modo que, al fin, ya no se diferencian en nada de los verdaderos jabalíes.

Actualmente en España sólo existen dos razas autóctonas:

La balear y la extremeña.

La primera es oriunda de las islas baleares, tienen una alzada regular, el cuerpo alargado, ancho y corto del cuello, las patas de esca-

sa longitud y, generalmente son de pelaje negro.

La raza extremeña, tiene una talla reducida, las patas cortas y - el cuerpo cilíndrico, su carne es mucho más sabrosa y fina. (10)

En la época de la conquista, los españoles no nos trajeron una raza pura, sino que enviaron cerdos descendientes de los que criaron los romanos, los galos, los francos y los antiguos españoles.

Si examinamos las diversas clases existentes en todo el territorio nacional, nos encontramos con tipos descendientes de la raza céltica y de la raza ibérica en proporciones variables y combinaciones o mestizamientos de ellas entre sí. Castas de cerdos de las variedades gallega y asturiana las cuales pertenecen a la raza céltica y de las variedades extremeña y balear.

Además de las razas peninsulares se importaron de Asia en sus navegaciones por el Pacífico animales de raza asiática en sus constantes viajes de las Naos de China y Filipinas.

Los españoles también se preocuparon en traer, juntamente con los ganados mayores, ovejas y cabras, estos animales generalmente han sido considerados de menor importancia económica y hasta han sido desdeñados por los que se dedican a la cría de ganado mayor, pero su participación en el desarrollo de la ganadería, tiene también un gran valor, por ser complementarias unas de las otras.

El Virrey Gregorio López fue uno de los primeros que trajeron a - playas mexicanas en el año de 1521 un lote de borregos. (11)

Respecto a la clase de ovinos, nos enviaron razas españolas denominadas Merinos, son carneros de lana muy fina, bien definidos y, una de las razas más antiguas que se conocen; se supone que son descendientes del Ovis arkal, animal salvaje de Asia. Por las costas Mediterráneas llegaron a la Península Ibérica en épocas remotas, donde se perfeccionaron para producir lana muy fina. De España se difundieron posteriormente por

todo el mundo. (12)

También enviaron razas comunes llamadas Churra y Lacha de vello-
nes abiertos y de fibras gruesas y corrientes y de buena carne.

Para dar una idea de la importancia económica de la cría lanar -
en las diversas épocas, basta señalar los hechos siguientes: los borre-
gos merinos originarios del Asia y del Africa, fueron importados a Espa-
ña primeramente por los romanos y después por los moros, los cuales lle-
varon a aquel país también la industria de la lana. Don Pedro IV a me-
diados del siglo XIV obtuvo por negociaciones algunos moruacos y ovejas
de la Costa del Africa y un siglo más tarde, un Cardenal de apellido -
Jiménez obtuvo por la fuerza de las armas nuevos lanares, los cuales -
fueron también transportados a su país.

Hasta el siglo XVIII España fué el único país que criaba merinos
y sus gobiernos prohibieron siempre la exportación de los mismos, con-
el objeto de que esta fuente de riqueza, base de su industria de lanas,
no se desarrollara en otros países con perjuicio de sus exportaciones-
de artículos manufacturados de lana.

Todas las especies mencionadas anteriormente fueron importadas -
posterior y sucesivamente y crecieron en número de acuerdo con el por-
centaje de aumento de cada una de ellas, es decir, los caprinos y los -
lanares aumentaron en mayores proporciones que los vacunos; los porci-
nos aun cuando en algunas regiones llegaron a ser sumamente abundantes,
en cambio en otras no se propagaron con la misma amplitud en virtud de
que el cerdo necesita más del cuidado del hombre para su procreación y,
en cambio los animales de pastoreo lograron multiplicarse merced a la
riqueza del terreno, a la abundancia del agua y a su hábito de manejar
se en ganados, más que a los cuidados de los colonizadores, pues habien-
do sido principalmente la sed de oro, la que guió a muchos expediciona-
rios y mercaderes al venir a colonizar la Nueva España, era natural que

desdeñaran la colonización agrícola, a pesar de haberles ofrecido la Corona tierras en abundancia y semovientes para cultivarlas y explotar las, pues ya tenían puesto los ojos en la minería y en aquel entonces se consideraba a los metales como única fuente de la riqueza real.

Los que se aficionaban al campo y disponían de servidumbre abundante, para el cuidado de los mismos y solo el blanco la hacía de capataz; como los cercados eran caros y los siervos no sabían nada de la cría de los mismos, la frecuencia era que los animales se salieran del control de los amos y volvieran al estado semisalvaje.

Todas las crías de ganado se hacían sin un objeto preciso y bien determinado con respecto a su producción, pues lo único que se buscaba era aumentar el número de cabezas; pero nunca mejorar la producción lechera, el rendimiento y calidad de la carne, el aumento y finura de los vellones, etc. en estas condiciones el ganado se fue extendiendo a medida que la conquista del terreno iba aumentando y como junto con los ejércitos iban los frailes catequistas, a éstos les estaban encomendadas las faenas agrícolas, la cría y el cuidado de los animales, los cuales durante la noche eran encerrados alrededor de las misiones como aún se hace hoy en la Mesa Central, para ponerlos al abrigo no solamente de los animales salvajes, sino también de los robos y estampidas que acostumbra dar el ganado durante las noches tempestuosas. Así de esta manera se fué poblando de ganado todo el Territorio Nacional y ya para 1810 se encontraba cubierta gran parte de la República de ganados criollos descendientes de las razas españolas importadas originalmente.

Para antes de esa fecha ya había Marquesados y Mayorazgos que llegaron a ser fabulosos por el número de cabezas de ganado que tenían y mientras más grande era el latifundio, mayor era el número de cabezas de ganado que contenía. (13)

Con el desarrollo de la ganadería, se presentaron continuos y gra

ves conflictos entre los agricultores aborígenes que cultivaban la tierra en los pueblos y los ganaderos españoles, para solucionarlos aplicaron inicialmente algunos preceptos legales de la Península y posteriormente en 1542, el Virrey Don Antonio de Mendoza estableció en México -- las Ordenanzas Jurídicas denominadas "EL HONRADO CONSEJO DE LA MESTA", -- esta institución fué constituida en España en el año de 1273 para procurar el desarrollo de la ganadería.

Goza de enormes privilegios, que eran verdaderos atentados a la propiedad privada. Entre esos privilegios, citamos los siguientes:

1.- Derechos de posesión de los ganados trashumantes sobre dehesas y pastos. Este derecho consistía en que el propietario de tierras -- pastales no podía arrendar sus tierras mientras estuviesen utilizadas -- por algún hermano mesteño, con lo cual se constituyeron en favor de la Mesta verdaderos arrendamientos perpetuos.

2.- La tasa de las yerbas. Este privilegio consistía en fijar un precio inalterable a los pastos.

3.- Prohibición de romper las tierras pastales o dehesas, para -- sostener la superabundancia de pastos.

4.- Prohibición de cercar o cerrar las heredades a fin de que los ganados pudieran recorrer libremente por caminos y campos.

Todos estos privilegios estaban reconocidos por leyes o bien por la jurisprudencia de los tribunales.

Estas disposiciones tan complejas y arbitrarias fueron siempre -- combatidas inclusive entre las mismas autoridades, sobre todo por aquellas que tenían que llevarlas a cabo, por considerarlas inadaptables a las circunstancias históricas, por lo que con frecuencia se modificaban en favor de unos o de otros, según se tratara de favorecer o proteger -- a los hermanos del consejo.

El poder real estaba en la Mesta y la autoridad en el gobierno, --

dos autoridades distintas, que pocas veces se pusieron de acuerdo.

Entre las disposiciones implantadas en la Nueva España por la Me
ta aún perdura:

Las relativas sobre fierros y marcas.

Camino de las partidas o sean las vías pecuarias establecidas pa-
ra el tránsito de los ganados.

Aprovechamiento comunal de los pastos y de los bosques.

Derechos para abrevar ganados en depósitos, en arroyos, ríos y la
gunas de propiedad comunal o nacional.

Derecho de coger el ganado y tenerlo en prenda para garantizar el
daño causado.

Apropiación de mostrencos, cuando éstos se criaran en la propie-
dad privada. (14)

Posteriormente, después de algunos años, cambió la situación de -
la ganadería en el País.

Con la multiplicación de los ganados, vino la escasez de los pas-
tos, al principio estos fueron libres, pero después hubo necesidad de -
darlos en propiedad o cuando menos en posesión precaria, para evitar --
los abusos entre los poseedores y sobre todo para ir fundando las estan
cias y poblados, extendiéndose así hacia el norte, a donde no gustaba -
acampar por la existencia de tribus nómadas, la mayor parte bárbaras y-
grandes cazadores de ganado.

La presencia de animales predadores como coyotes, lobos, panteras,
tigrillos y perros salvajes descendientes de los mismos perros de presa,
que trajeron los mismos conquistadores, eran causas que minaban las uti
lidades y el entusiasmo que al principio tuvieron los ganaderos.

El alto precio que tuvieron las pieles y el sebo de los animales-
en el comercio interior y exterior, hicieron que disminuyera la riqueza
ganadera y sí a esto se agrega la degeneración que sufrió el ganado por

falta de cuidados y el agotamiento de los agostaderos, aquella asombrosa ganadería que como expresó el Barón de Humboldt llenaba todo el territorio que él recorrió se vió mermada y abandonada porque la bonanza también se había agotado y tuvo que recurrirse a la Agricultura para re solver la crisis que se había presentado.

III.- PERIODO DE LA INDEPENDENCIA A LA REVOLUCION DE 1910.

El llamado de Hidalgo, que se conoce en la historia como el Grito de Dolores, fue el principio de la lucha por la independencia nacional.

Fueron diversas las causas que motivaron la guerra de independencia; pero estimamos que una de las principales fué la opresión que ejercían los españoles sobre los indios.

A principios del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes. Los indios consideraban a los españoles la causa de su miseria; por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente.

Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad, ellos lo que pretendían era salvarse de esa opresión, que les restituyesen las tierras de las cuales habían sido despojados.

Es por eso, que el Gobierno Español, a penas iniciados los desórdenes en las Colonias y considerando el mal reparto de las tierras como una de las causas, trató de detener dichos desórdenes, expidiendo decretos a favor de los indios. Así tenemos el real decreto expedido el 26 de mayo de 1810 en el que se establece, además de librar a los indios del pago del tributo y de darles otras franquicias, que: En cuanto a re partimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes,

a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo.

Este decreto, que la Regencia de España expidió en mayo de 1810, según se ha dicho, fué publicado en México hasta el 5 de octubre del propio año, cuando la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento; su objeto fué atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas.

Estas medidas tomadas por el Gobierno Español a raíz de la guerra de independencia, fracasaron, porque nadie tenía fe en las disposiciones legales; la experiencia de tres siglos había demostrado que ninguna de tales disposiciones eran llevadas a cabo en la práctica.

Sin embargo, la metrópoli siguió haciendo esfuerzos para atraerse a las masas indígenas, expidiendo una serie de decretos más, favoreciendo el desarrollo de la pequeña propiedad y ordenando se les repartiera tierras a los indígenas; pero a pesar de todas esas disposiciones, el pueblo no cesaba en sus intentos de independizarse de la metrópoli. El Gobierno de España, incansable en sus propósitos de remediar la situación de las colonias a fin de obtener su obediencia, supuso que la reducción de los terrenos baldíos y de algunas tierras comunales a propiedad particular, sería buena medida para solucionar las cuestiones agrarias, motivos muy principales de los disturbios en las provincias de ultramar; y, al efecto, las Cortes, en ausencia de Fernando VII, quien se hallaba cautivo, expidieron una real orden, que en sus puntos concernientes es como sigue: "Las Cortes Generales y extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura y ganadería; y queriendo al mismo -

tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan:

Artículo 1.- Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península e islas adyacentes como en las provincias de Ultramar excepto los ejidos necesarios a los pueblos se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, a propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las Cortes. Artículo 2.- De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, traversías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas".

En estas reducciones debería preferirse principalmente a los comuneros y vecinos de los pueblos cercanos a dichas tierras y se mandaba, igualmente, que se repartiesen suertes de tierra entre los oficiales y soldados que contribuyeran a la pacificación de las colonias. (15)

Si en las épocas de absoluta paz no se cumplía lo dispuesto en las leyes y cédulas reales sobre el respeto debido a la propiedad de los indios y sobre la conveniencia de procurar que nunca les faltasen tierras para cultivo, menos que se cumplieran estas disposiciones, expedidas durante la guerra de independencia, pues como dijimos antes fueron un verdadero fracaso porque nadie tenía fe en ellas, ya nadie creía en tales disposiciones.

Al consumarse la independencia, México se encontraba completamente desorganizado, respecto a su forma de gobierno no aprendía aún a gobernarse a sí mismo, había una gran pobreza, a causa de los once años -

de guerra que hubo de sostener hasta hacerse independiente, en fin existía una desorientación general que motivó frecuentes cambios de gobierno, luchas internas y guerras con otros países.

Durante la mayor parte de este período las atenciones que recibió la ganadería fueron casi nulas, unos cuantos esfuerzos esporádicos al principio de cada gobierno que se traducían en olvidos posteriores.

Entre los gobiernos que rigieron al País durante este período el Imperio y el gobierno de Santa Anna formularon proyectos de fomentar la ganadería; pero no tuvieron tiempo de ejecutarlo en virtud de que no se lograba poner en paz al País.

Fué hasta en el período del General Porfirio Díaz en que se logró pacificar al País. Este hombre aprovechando su experiencia militar y -- sus dotes para el mando, impuso la paz por medio de la fuerza y pudo -- mantener el orden durante cerca de treinta años. A este largo período -- de nuestra historia se le conoce con los nombres de LA DICTADURA PORFIRIANA, EL REGIMEN PORFIRIANO, LA PAZ PORFIRIANA o EL PORFIRIATO.

Durante este régimen sí se formalizó el pensamiento ganadero y se realizaron varias acciones que despertaron al marasmo en que se encontraba el campo, ya que éste no había tenido una paz duradera, base insólita para el desarrollo de la ganadería, antes de su largo tiempo de gobierno.

El 23 de abril de 1882 y organizada por el Jockey Club de México, centro de los científicos y de los principales extranjeros residentes -- en la capital y que manejaban todas las finanzas de la época, se inauguró el primer Hipódromo en México en el barrio de Peralvillo, es decir, se europizaron las carreras de caballo, pues éstas ya se acostumbraban casi desde que tomaron carta de naturalización los caballos en el País.

La inauguración fué una verdadera fiesta nacional; participaron -- naturalmente en primer lugar la aristocracia, la cual llenó las tribunas que llegaron en lujosos carruajes enjaezados elegantemente, multi--

tud de jinetes lucían sus briosos corceles en el campo y a los lados de la pista y el pueblo en incontables y compactos grupos invadía todas las arboledas y lugares donde podía verse algo de lo que allí iba a suceder.

En la primera carrera con la cual se inauguró la temporada corrieron cuatro caballos: el Carey, el Hiram, el Clavel y el Niño, la distancia era de 400 metros y el premio era de \$ 150,00. el primer lugar lo ocupó el Carey, caballo retinto y originario de Laredo, de la propiedad del Presidente Díaz, cuyo premio no recibió éste porque explicó que su caballo era de raza cruzada y que debía de otorgarse al Niño por ser caballo de raza del País sin ningún cruzamiento.

Todo el mundo salió contento y con esto, se había abierto a la cría caballar una nueva actividad y un gran estímulo que acarrearía a la patria el fomento de la raza caballar, que se encontraba también entonces muy destruída y descuidada a causa de las revueltas políticas de la época.

En 1898 nuestro Embajador en Washington informaba lo siguiente: - "México será, antes de mucho tiempo, un gran productor de ganado vacuno, ha mandado en dos años cerca de 400,000 reses pequeñas y mal desarrolladas a los Estados Unidos al precio de \$ 15.00. plata mexicana y toda su pasta de semilla de algodón a \$ 16.00. tonelada y recomendaba que ésta debía de consumirse en el País en la engorda de dicho ganado; pero para esto debería tenderse a lograr un rápido mejoramiento en la clase de ganado para el abasto el cual no daba sino animales de 900 libras a lo sumo".

"Los criaderos de ganado en México hablando de una manera general, no han adelantado mucho en al formación de buenas razas de ganado. No aprecian su valor y no pagarían la mitad de lo que valen animales de raza pura, no obstante que pueden obtenerlos en Estados Unidos a la mitad del precio que tendrían trayéndolos de Europa". (16)

Hace mención también en su informe sobre que los ferrocarriles - estarían dispuestos a rebajar los fletes; pues con ello en lo futuro - obtendrían más carga para los mismos.

Habla también de las enormes pérdidas que sufren los ganaderos -- "el cincuenta por ciento" por falta de agua y lo distante de los abrevaderos y recomienda la importación de toros Shorthon y Hereford como ya lo había hecho Texas y Argentina e iniciar después la exportación a Inglaterra, pues todos los barcos que llegaban de aquel país regresaban sin fletes y tenían que completarlos con lastre y para terminar dice: - "El resultado deseado se aceleraría aplicando algo de trabajo extranjero al de los nativos. Estos últimos deberían alimentarse mejor, vestirse y educarse, así como ser alentados, enseñados y obligados a hacer mejor trabajo, con lo cual el bienestar físico e intelectual del país ganaría mucho".

EN EL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR DON ENRIQUE C. CREEL, GOBERNADOR DE CHIHUAHUA EN 1909 CON MOTIVO DE LA VISITA QUE LE HICIERA A ESA ENTIDAD EL SEÑOR GENERAL DON PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DICE LO SIGUIENTE" (17)

"La cría de ganado es ya y lo será más aún dentro de no largos -- años, una de las industrias lucrativas en el Estado. Para ello cuenta el territorio chihuahuense con grandes y hermosas planicies y llanuras, entre las cordilleras que surcan su superficie y al pie de la gran Sierra Madre, abundantísimas en plantas forrajeras (diversas especies de gramíneas) pudiendo compararse dichas llanadas con las pampas y sabanas Argentinas por las facilidades que presentan para el cuidado y sustento de ganado caballar, vacuno y lanar.

"El robo continuo de ganado que ejecutaban los apaches, sin tregua ni reparo desde que abiertamente rompieron las hostilidades en 1832, fue el fatal escollo que impidió durante medio siglo, hasta 1880 el cre

cimiento de la industria ganadera que no solamente no podía progresar, sino que a duras penas pudo subsistir, pues por su naturaleza misma, - era la más expuesta a la rapiña de los bárbaros.

"La estadística ganadera por los años de 1877 a 1882 es muy incierta, pero con los datos más aproximados a la verdad que pueden obtenerse - hemos formado el cuadro siguiente que expresa el número de cabezas de ganado existentes en aquella época en los cantones que integraban el Estado.

Ganado bovino: 250,000 cabezas Ganado Lanar: 80,000 cabezas

Ganado porcino: 15,000 cabezas Ganado Caballar: 150,000 cabezas

Ganado Mular: 50,000 cabezas Ganado Asnal: 12,000 cabezas

"Con la destrucción de las últimas gavillas de apaches en el año de 1880 gracias a las enérgicas medidas y activa campaña abierta contra ellos por el Gobierno del Estado, la ganadería más que cualquiera de -- las otras industrias chihuahuenses vió abiertas las puertas de la prosperidad y desde entonces entró en un período franco de progresivo desarrollo. A los pocos años de seguridad en los campos, los hacendados vieron centuplicarse sus semovientes y poblar las llanuras antes solitarias y abandonadas. El ganado mayor ha ido mejorando poco a poco en calidad - por el cruzamiento con razas importadas, produciéndose ejemplares que - pueden figurar con ventaja en las exposiciones de ganadería. El ganado lanar, tan prolífero, puebla inmensas extensiones y el viajero al transitar hoy por sitios donde hace treinta años el piel roja dominaba con su lanza y sus flechas, y desde los fatídicos y famosos puertos se arrojaban sobre los caminantes, contempla enormes manchas blancas, que son los rebaños de ovejas que pastan sin riesgo al cuidado del pastor.

Los últimos informes oficiales sobre la ganadería, recopilados - por la Sección de Estadística de la Secretaría del Gobierno, arrojan -- las siguientes cifras relativas al número de cabezas de ganado en los -

doce Distritos:

Ganado vacuno: 947,147 cabezas.	Ganado Lanar: 241,685 cabezas
Ganado Caprino: 150,440 cabezas	Ganado Caballar; 138,368 cabezas
Ganado Mular: 58,838 cabezas	Ganado Asnal: 54,914 cabezas
Ganado Porcino: 54,455 cabezas.	

Las cantidades anteriores, no obstante que fueron recogidas cuidadosamente, son inferiores a la realidad, por la costumbre de los propietarios de ocultar el monto verdadero de sus propiedades a los agentes de la autoridad, y no es exagerado afirmar que sólo representan el 40% del número de cabezas que existen de cada clase de ganado.

Durante el régimen de Porfirio Díaz se abrieron las puertas al capital extranjero sin ninguna restricción, por eso muy pronto se adueñaron de una gran parte de la riqueza Nacional. La tierra y los ganados estaban en unas cuantas manos y la prueba fueron los latifundios de Terrazas quien tenía dos millones y medio de hectáreas con 300,000 bovinos, 125,000 lanares, 25,000 caballos, 15,000 asnales. Tenía doce reses por kilometro cuadrado.

Algo parecido sucedía con la hacienda de la Gavía en Coahuila; La Zarca en Durango; La Sauteña en Tamaulipas, etc.

En 1910 al finalizar el régimen del General Díaz, aproximadamente el 95 % de los jefes de familias campesinas no tenían tierras. En cambio en Chihuahua se entregaron 13,000.000 de hectáreas de terrenos nacionales a sólo siete concesionarios, en Durango a dos se les otorgaron tierras de cerca de un millón de hectáreas a cada uno, en Oaxaca a cuatro individuos 3,000.000 de hectáreas, y así sucesivamente durante su régimen otorgó 50,000.000 de hectáreas, no a los campesinos sino a los favoritos y políticos entre los que se contaban un gran número de extranjeros influyentes o sea aproximadamente, el 27 % del total de la superficie -- del territorio, en cuyos terrenos estaban incluidos prácticamente todas

las tierras laborables.

Como consecuencia de la baja de la plata en el mercado mundial a fines del siglo pasado, vino una crisis en el país, que obligó a pensar al Gobierno en otras fuentes de ingresos, siendo el desarrollo del campo la primera solución que se encontró, viniendo un extraordinario y general empeño para el mejoramiento de la Agricultura y la Ganadería.

De inmediato se reunió un Congreso Agrícola, se fundaron Sociedades y periódicos agrícolas, se concertó un empréstito para préstamos a los colonos y agricultores y se empezaron a introducir nuevas técnicas y cultivos así como ganados de origen europeo y americanos.

LA GANADERIA DESDE 1910 HASTA LA EPOCA ACTUAL

Después de soportar la prolongada dictadura ejercida por el régimen del General Díaz, el pueblo sintió ansias de un orden social más justo.

Las elecciones hasta entonces habían sido una mera fórmula ante la indiferencia del pueblo; pero al acercarse las de 1910 las cosas cambiaron debido a varias circunstancias, entre otras, por la declaración que el propio Porfirio Díaz hizo el 17 de febrero de 1908 al periodista norteamericano Mr. James Creelman, a quien dijo: "He esperado con paciencia el día en que el pueblo mexicano estuviera preparado para seleccionar y cambiar su gobierno en cada elección sin peligro de revoluciones armadas, sin perjudicar el crédito nacional y sin estorbar el progreso del país.- Creo que ese día ha llegado. Yo veré con gusto un partido de oposición en la República, si se forma. Lo veré como una bendición, no como un mal.... no tengo deseos de continuar en la Presidencia; esta nación está lista para su vida definitiva de libertad". (18)

Estas declaraciones, publicadas en México y en el extranjero, dieron motivo para que se desarrollara una verdadera efervescencia democrática, que si no provocó la terminación inmediata del Gobierno, sí contri

buyó al aceleramiento de su estrepitosa caída.

Se desató una reacción política en todo el país, surgieron diversos partidos políticos dirigidos por hombres de antecedentes honorables, radicales y demócratas. En estas condiciones surge la personalidad del señor Francisco I Madero, originario de Coahuila, de firmes convicciones democráticas y de un valor civil a toda prueba, quien desde años anteriores había participado en la lucha política en su Estado natal, proclamando sus ideas democráticas en un libro que causó sensación: "LA SUCESION PRESIDENCIAL". Formó en unión de otros señores distinguidos el principal partido político denominado: ANTIRREELECCIONISTA.

Siendo el Candidato visto con mayores simpatías, recorrió el país y, con sus discursos, arrastró tras de sí al pueblo animándolo a ejercer los derechos cívicos en las elecciones que se aproximaban. Su entusiasmo y la sinceridad con que hablaba le atrajeron muchos partidarios; pero cuando ya se acercaba la fecha de las elecciones fué encarcelado.

En esa forma, las elecciones de 1910 fueron una burla hecha al pueblo. Porfirio Díaz se proclamó vencedor y siguió ocupando la Presidencia.

Entonces se desencadenó la Revolución, que fué acaudillada por Francisco I Madero.

Se levantó en armas contra el Gobierno de Porfirio Díaz, el 20 de noviembre de 1910, por la ilegalidad de las elecciones que se habían hecho varios meses antes. Lanzó para ello el PLAN DE SAN LUIS POTOSI, cuyos principales postulados eran: SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION. Prometía además, la restitución de las tierras a quienes habían sido despojados de ellas. En el Art. 3o. del documento citado, expone lo siguiente:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por

acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se claran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inhumano o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".

La Revolución fué secundada por Francisco Villa y Pascual Orozco en el norte, Emiliano Zapata y Ambrosio Figueroa en el sur. Y el país tuvo que pasar por una serie de luchas que son de todos conocidas.

Las luchas sangrientas victimó igual a los pacíficos que a los caballos y a los vacunos, y las pérdidas materiales fueron de cuantía de acuerdo con los lugares donde se verificaron los hechos sangrientos, vi-

no la despoblación de los campos y como los ganados fueron la proveeduría de los bandos combatientes unos u otros se cebaron sobre nuestros animales para satisfacer sus necesidades de vida, otras veces para dar rienda suelta a la venganza y hasta por espíritu de destrucción.

Sin embargo, una gran cantidad sirvió para sufragar los gastos de guerra y fueron exportados a Estados Unidos, tanto en pie como en la forma de cuernos y pieles, de los primeros salieron más de dos y medio millones de cabezas y de los segundos, 250 millones de libras según datos -

parque, monturas, vestuario y provisiones de boca. Si nos basamos en la estadística de 1910 tendremos que admitir que la Revolución acabó con más del 50 por ciento de nuestra población ganadera total, pero la distribución de ella quedó casi liquidada en la zona -

norte del país.

La despoblación que sufrió el país favoreció años después el desarrollo de la ganadería, pues aumentaron los "baldíos" y muchos de los potreros que se consideraban como privados fueron invadidos por los pueblos con la ausencia de sus propietarios, igualmente, extensas zonas de cultivo quedaron improductivas y la reproducción de los pastos vino como una consecuencia y su desarrollo fué notable; así es como se explica que a pesar de la gran mutilación que sufrió el acervo ganadero, se reprodujera rápidamente después del año de 1926 que fue cuando volvió ya a surgir la actual ganadería como consecuencia de la estabilidad del Gobierno y las medidas dictadas al efecto. (19)

En el año de 1914 el primer Jefe Don Venustiano Carranza abrió la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria dependiente de la Dirección -- General de Agricultura, esta última fué organizada para atender con suficiencia las necesidades crecientes de la Nación.

La Sección de Zootecnia, de esa Dirección es indudablemente el -- antecedente de la actual Subsecretaría de Ganadería; tenía para sus trabajos: Gallineros, palomares, un establo con un aprisco y hasta un pequeño museo.

La Sección de Zootecnia, se encargaba de todo lo relativo al ramo de ganadería con el fin de proporcionar las diversas razas de animales-domésticos y para poder obtenerlos en cantidad suficiente para el consumo y para los servicios agrícolas en las que se requiere el uso de animales. Ya para entonces se establecieron estaciones experimentales en -- Oaxaca, Oax., Villa Hermosa, Tab., Río Verde, S. L. P. y Guadalajara, -- Jal.

La Sección de Zootecnia que entonces contaba con un personal mínimo, trataba de desarrollar en su programa, de un modo principal, la creación de las Postas Zootécnicas en toda la República para proporcionar -

las diversas razas de animales domésticos por medio del cruzamiento con sementales bien seleccionados, igualmente atendiendo a la limitación de las zonas Zootécnicas Nacionales para propagar en ellas los métodos adecuados a la propagación y perfeccionamiento de las diversas razas de -- animales propios para cada región.

Aquél germen sembrado hace más de 30 años fue impulsado de múltiples maneras por los gobiernos revolucionarios, es de notar que los -- actuales servicios zootécnicos habfan sido planteados con claridad desde entonces a fin de provocar un aumento en la cantidad y calidad de la Ga nadería Nacional, por el uso de razas y líneas genéticas selectas y en función del medio natural, adelantándose así a su época.

Actualmente el Estado y los ganaderos han venido prestando una -- atención especial a los trabajos relacionados con el PLAN REGULADOR DEL PROGRAMA ZOOTECNICO NACIONAL, para incrementar, mejorar y fomentar la -- producción animal en forma tecnificada y con base en los adelantos que las ciencias zootécnicas aconsejan, para con ello, mejorar la dieta ali menticia y el vestido de la población mexicana.

EL PLAN REGULADOR ZOOTECNICO NACIONAL, tiene como finalidad lo--- grar el mejoramiento de los animales, con base en el empleo de reproduc tores de razas puras y alto valor genético comprobado; la selección de los ejemplares criollos que mejor se haya adaptado al medio en que cre- cen y se desarrollan; con el suministro y aprovechamiento de una alimen tación racional a base de forrajes cultivados, pastizales, praderas na- turales y artificiales así como de esquilmos derivados de la agricultu- ra y la industria; control sanitario para la prevención, tratamiento y erradicación de las enfermedades que atacan y diezman a los animales; - organización de los ganaderos y productores, en Asociaciones y Uniones especializadas, promoción tendiente a lograr un mayor consumo de alimen tos de origen animal; otorgamiento de créditos y aplicación del Seguro Ganadero; apertura de nuevos mercados nacionales y extranjeros para el

incremento de las operaciones de compra venta de ganados y productos - derivados de origen animal; control de importaciones y exportaciones de animales y sus productos para proteccion de los intereses Nacionales. (20)

Por lo expresado anteriormente concluimos que la Ganaderia Mexicana ha ido desarrollándose y mejorando en calidad, no obstante la concurrencia de causas adversas bien conocidas, como la famosa fiebre aftosa, que al principio adquirió características endémicas en gran parte del país en formas larvadas y relativamente tolerables; pero posteriormente en noviembre de 1946 surgieron brotes de extraordinaria virulencia, por efecto de una introducción de forrajes que acompañaban a un lote de ganado cebú; pronto se propagó a la mayoría de los Estados de la República, afectando a una población ganadera de 17 millones de animales de pezuñas hendidas, que son los susceptibles de contraer este mal. Ante la gravedad del caso, el gobierno adoptó medidas enérgicas y saludables, tales como el sacrificio en grandes cantidades de los animales enfermos, no obstante la resistencia de los campesinos interesados, a quienes se les tuvo que pagar indemnizaciones justas; pero como este procedimiento resultaba ruinoso, en lo sucesivo únicamente se llevó a cabo en los casos de infestaciones más alarmantes. Con ayuda económica y técnica de los Estados Unidos, temerosos de que la fiebre aftosa se propagara a su país, se estudió un plan científico de erradicación que se llevó a cabo con una extensión e intensidad como no había ejemplos en el mundo, En efecto, la Comisión Mexicano-Americana encargada de la campaña, a la que se incorporó una Comandancia Militar que disponía de todos los contingentes necesarios, puso en práctica, además de severísimas desinfectaciones y cuarentenas en las zonas afectadas, un sistema nuevo de vacunación para lo que fué necesario de instalar laboratorios capaces de fabricar muchos millones de dosis, en proporciones jamás empleadas hasta entonces - en ningún país, ya que los animales fueron vacunados hasta cuatro o más

veces. No faltaron críticas pesimistas de esta campaña, más por fortuna el éxito coronó el grandioso esfuerzo. Para 1950 la epizootia hallábase prácticamente dominada, salvo brotes esporádicos que resurgieron en determinados lugares, en marzo de 1952 la Comisión acordó declarar felizmente concluido sus trabajos. (21)

Desde entonces han sido muy pocos y aislados los casos de animales enfermos de esta fiebre, en el año de 1953 durante el mes de mayo aparecieron brotes en el Municipio de Gutiérrez Zamora y después en la de San Rafael, ambos pertenecientes al Estado de Veracruz; pero afortunadamente pronto se logró su eliminación, En definitiva la campaña para la erradicación de la fiebre aftosa se ha traducido en resultados benéficos directos, por haber promovido una mayor atención al combate de las epizootias que diezman nuestra ganadería y, de modo indirecto, por haber contribuido notablemente a mejorar la calidad del ganado en las regiones donde -- fue más numeroso el sacrificio de animales enfermos, mas que por eso mismo, resultaron más favorecidos con la introducción, a expensas del gobierno, de animales de razas finas. (22)

CAPITULO II

LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN EL CODIGO AGRARIO Y EN EL REGLAMENTO DE 1948.

- 1.- La Pequeña Propiedad Ganadera.
- 2.- Concesiones Temporales por veinticinco años.
 - a).- Antecedentes de esta disposición.
 - b).- Disposiciones de orden legal que contiene el decreto Presidencial de lo. de marzo de 1937, sobre Inafectabilidad Ganadera.
 - c).- Inafectabilidades Temporales, por 25 años, en nuestras - leyes agrarias vigentes.
 - d).- Prórrogas, derogaciones parciales y totales de las Inafectabilidades Temporales.
 - e).- Procedimientos para la Concesión de Inafectabilidad Ganadera.
- 3.- Las Inafectabilidades Provisionales por un año.
 - a).- Su procedimiento.
- 4.- Inafectabilidades Ganaderas Permanentes.
 - a).- Su procedimiento.
 - b).- Estabilidad del derecho de Inafectabilidad Agraria.
 - c).- Traslados de dominio.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN EL CODIGO AGRARIO Y EN EL
REGLAMENTO DE 1948.

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.- Es aquella extensión de tierra de -- agostadero o de monte bajo no susceptibles de cultivo, dedicadas a la cría o engorda de ganado y que corresponden a la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. (1)

En consecuencia, los requisitos que se desprenden de esta definición son:

a).- Que las tierras sean de agostadero o de monte bajo, en ningún caso tierras de labor.

b).- Previo estudio de la capacidad forrajera para determinar la extensión por hectáreas que sea necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, a fin de calcular con exactitud la extensión total inafectable.

De acuerdo con el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 1948, (2) se consideran Terrenos de Agostadero, aquellas tierras en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. El hecho de que la producción forrajera de algunas tierras sea reforzada con la siembra de pastos no las excluye de la clase de los agostaderos.

Para la determinación de la capacidad forrajera de las tierras de agostadero, se estima que la superficie necesaria para una cabeza de ganado vacuno es la misma que se necesita para alimentar cinco cabezas de ganado menor; pero tratándose de ganado equino, en la superficie que se puede alimentar una cabeza de este ganado, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor.

Son tierras de monte las que se encuentran pobladas de vegetación

silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural o con la intervención del hombre, cuando - persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo.

Cuando el desarrollo de las plantas que constituyen el monte alcanza diámetros, en la base de sus troncos, hasta de diez centímetros, se denomina Monte bajo; al exceder la vegetación ese diámetro constituye el Monte alto.

Son tierras susceptibles de cultivos las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal.

El Código Agrario de 1934 adicionado por el Decreto Presidencial de lo. de marzo de 1937, sobre Inafectabilidad Ganadera y el Código Agrario de 1940, no establecieron la Pequeña Propiedad Ganadera propiamente dicha, únicamente se referían a las Concesiones Temporales de Inafectabilidad Ganadera por veinticinco años; en cambio en el Código Agrario vigente, de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1943, encontramos que establece tres clases de Inafectabilidades Ganaderas:

- a).- Inafectabilidades Temporales, por 25 años, que pueden ser prorrogables por otros tantos;
- b).- Inafectabilidades provisionales, por un año;
- c).- Inafectabilidades Ganaderas permanentes.

Vamos estudiar, cada una por separado:

a).- CONCESIONES TEMPORALES POR VEINTICINCO AÑOS.

ANTECEDENTES DE ESTA DISPOSICION.- Su antecedente lo encontramos en el período Presidencial del General Lázaro Cárdenas, quién en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido, con fecha lo. de marzo de 1937 expidió un decreto (3) por el cual se adicionó el Códi

go Agrario de 1934 con el Artículo 52 bis, en el que se introdujo la posibilidad de otorgar, a petición de parte y previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario, inafectabilidades temporales por un período de 25 años, con relación a las tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas.

Este decreto se expidió con el propósito único de proteger la Industria Ganadera del país, que por efecto de la Reforma Agraria se hallaba en franca decadencia. Los propietarios de fincas destinadas a la ganadería, se rehusaban a incrementar sus empresas, temerosos de perder el capital invertido si resultaban afectados por una dotación de tierras.

Las causas que sirvieron de base para expedir este decreto, expresan claramente el reconocimiento Oficial sobre la necesidad de proteger a la ganadería de las afectaciones agrarias.

En efecto, en el Considerando Unico del mencionado Decreto, se estimó como digna de atención y de especial protección la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que, al ensancharse, permitiría a las clases populares mejorar sus condiciones de vida.

Además, se consideró que las condiciones de que debe rodearse a la ganadería mexicana debían ser tales, que estuviera en la posibilidad de aprovechar la demanda extranjera. Por lo tanto, debía propiciarse el aumento de las unidades pecuarias, pues siendo la ganadería un derivado y complemento de la agricultura, la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes. Y siendo este el problema de las negociaciones ganaderas, éstas requieren seguridad, por lo menos en un ciclo de 25 años, suficiente para recuperar el capital -

invertido, de que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación.

Sin embargo de lo anterior, siendo primordial la satisfacción de las necesidades de los núcleos de población, fundada en categórica disposición constitucional, se hacía preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería.

En consecuencia, se adoptó un criterio, acorde con el Artículo - 27 Constitucional y con los postulados revolucionarios, en el sentido de sólo otorgar concesiones de inafectabilidad en las zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hubieran sido totalmente satisfe-- chas, o en donde no existiera población con derecho a ejidos, o donde sin menoscabo de esas necesidades pudiera otorgarse esa autorización - de inafectabilidad, y únicamente por cuanto a las extensiones que fueran suficientes para mantener, según las distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootécnicas, en límites de costeabilidad, la ex-- plotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a pro-- gresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías, a base de -- obras que mejoren la producción de la tierra.

DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL QUE CONTIENE.

En el Decreto que comentamos se dispuso, pues, que a petición de parte interesada y previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario, podía el Presidente de la República otorgar inafectabilidades por la vía de dotación, por un período de -- veinticinco años, a las tierras necesarias para el funcionamiento de - negociaciones ganaderas que tuvieran un pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor si no son lecheras y de 300 si lo fueren, o sus equivalentes en ganado menor, siempre que los terrenos y los llenos pertene-- cieran al mismo propietario con la antigüedad que el Reglamento relativo señalara, y que los terrenos estuvieran en zonas donde hubieran que

dado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos con derecho, o que existieran terrenos suficientes dentro del radio de siete kilómetros, o bien que se optara por el procedimiento de permuta.

La superficie susceptible de concesionarse, según el índice de -- aridez de los terrenos, fluctuaría entre los máximos de 300 hectáreas -- para las tierras más feraces y 50,000 hectáreas para las desérticas.

Disposición muy importante, es la que estatuyó que la modificación en sentido favorable del índice de aridez de las tierras, no debida a -- obras construidas por el propietario, tendría como efecto la derogación del decreto de inafectabilidad.

En el propio decreto quedó establecido también, que en aquellos ca -- sos en que hubiera necesidad de afectar una explotación ganadera para -- satisfacer necesidades agrarias de los pueblos con terrenos que estuvie -- ran totalmente cubiertos de ganado y cuando los Bancos Nacional de Cré -- dito Agrícola y Ejidal no estuvieran capacitados para refaccionar a los núcleos de población dotados, para llenar desde luego los terrenos pro -- pios para la ganadería, a efecto de evitar una desminución en la capaci -- dad productora de la zona, el propietario de la explotación ganadera -- afectada tendría derecho de mantener en ella todos los ganados corres -- pondientes, por un plazo variable de uno a tres años, buscando con ello evitar, también, la necesidad de rematar el ganado excedente, a precios antieconómicos. Cuando ello sucediera, el propietario debería pagar co -- mo compensación por el terreno ejidal ocupado, un tanto por ciento de -- las crías, fijado de acuerdo con el Reglamento que sobre esta clase de inafectabilidades habría de expedirse.

En el Código Agrario de 1940, publicado el 29 de octubre del mismo año, fueron sostenidos los puntos de vista que rigieron en el Código -- Agrario de 1934, con sus respectivas reformas de 1937, es decir, nos re -- ferimos al Decreto que ya comentamos que fue adicionado al mencionado --

Código con el Artículo 52 bis. Insistiéndose de manera muy especial en la definición de los derechos derivados de las concesiones de inafectabilidad y aclarándose, como concepto fundamental, que éstas no implican el reconocimiento de una inafectabilidad incondicional, sino que por el contrario, constituyen una autorización de carácter temporal y revocable.

INAFECTABILIDADES TEMPORALES, POR 25 AÑOS, EN NUESTRAS
LEYES AGRARIAS VIGENTES.

El Código Agrario llama a esta clase de Inafectabilidad "Concesiones de Inafectabilidad Ganadera", el Dr. Lucio Mendieta y Núñez considera a esta denominación, un término absurdo porque las concesiones son actos gratuitos del Estado respecto de bienes de su propiedad o de servicios públicos que está obligado a prestar; pero resulta extraordinario nos dice, que a un propietario de tierras para ganadería, se le conceda una concesión sobre sus propias tierras. (4)

Estimamos muy acertada la crítica del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, pues el término Concesión según Gabino Fraga, (5) sólo está usado correctamente cuando sirve para denominar los actos del Poder Público que facultan a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público o para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la nación.

Realmente el objeto principal de las llamadas Concesiones de Inafectabilidad Ganadera como lo expresamos en páginas anteriores consiste en la protección de la ganadería, que se ve seriamente afectada con la Reforma Agraria.

En el Artículo 115 del Código Agrario en vigor se estatuye que podrá otorgarse concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, a las explotaciones ganaderas que reúnan las siguientes condiciones:

Que tengan un pie de más de 200 cabezas de ganado mayor, o su --

equivalente en ganado menor; que los terrenos y los llenos pertenezcan a la misma negociación, cuando menos seis meses antes de la fecha de la solicitud de concesión, pues en el caso de pertenecer a distintas personas, la concesión sólo podrá otorgarse bajo la condición de que dentro de seis meses contados a partir de la publicación del decreto correspondiente, tanto los terrenos como los llenos pasen al dominio de una sola persona física o moral; además, se requiere que el principal objeto del negocio sea la explotación ganadera; que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o se compruebe que en el radio legal de afectación existen otras tierras suficientes para satisfacer dichas necesidades. No podrán otorgarse concesiones de inafectabilidad ganadera respecto a terrenos que ya hayan sido afectados provisionalmente; pero otorgada una concesión, los terrenos que ampare no podrán ser afectados para dotaciones, ampliaciones o creación de nuevos centros de población. (6)

Cuando existan necesidades agrarias que satisfacer por la vía de dotación, por ampliación o mediante la creación de un nuevo centro de población agrícola, los terrenos de las negociaciones ganaderas que no queden comprendidos dentro de una inafectabilidad permanente o que no estén amparados por concesión de inafectabilidad, quedan sujetos a afectación, a menos que, dentro del radio legal, existan otras fincas afectables destinadas a fines no ganaderos, caso en el cual las dotaciones se localizarán en los predios no ganaderos. Si no existen éstos, las tierras ocupadas por las ganaderías sólo podrán excluirse de la afectación mediante el procedimiento llamado de permuta, pero siempre que se llenen los siguientes requisitos:

Que la negociación ganadera tenga una existencia por lo menos seis meses anterior a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos; que

al ser requerido por la autoridad agraria, el solicitante se obligue a entregar a su costa, tierras equivalentes en extensión y calidad a las que debían afectarse a la ganadería de que se trate; que las tierras - que el interesado debe entregar para ser dotadas al núcleo de población, se encuentren situadas dentro del radio legal de afectación del mismo, - y que la demarcación de esas tierras se haga dentro de un plazo irrogable de treinta días contados a partir de la fecha en que la autoridad agraria comunique al afectado la procedencia de la permuta. (7)

Para determinar la extensión que haya de amparar una concesión de inafectabilidad ganadera, se tomará en cuenta la superficie necesaria - para el sostenimiento de una cabeza de ganado, lo cual se obtiene considerando los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el número, ubicación y capacidad de los aguajes existentes.

A solicitud de los interesados, la superficie objeto de una concesión podrá aumentarse hasta el doble de la necesaria para el sostenimiento del ganado existente, siempre que el concesionario se obligue a adquirir, en el plazo que se le fije, el ganado correspondiente al aumento -- concendido; pero en ningún caso la extensión inafectable podrá exceder - de 300 hectáreas en las tierras más feraces y de 50,000 hectáreas en las tierras más estériles.

Como ya se ha indicado, las concesiones temporales de inafectabilidad ganadera no son incondicionales, sino que su vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte de los concesionarios, de un determinado número de obligaciones que el Artículo 118 del Código Agrario enumera en la siguiente forma:

"I.- Cumplir las disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte sobre mejoramiento y experimentación de ganados y forrajes.

II.- A cooperar para la adquisición, instalación y mantenimiento

de estaciones termo-pluvio-barométricas y de evaporación, en función de la capacidad económica de la explotación.

III.- Suministrar anualmente hasta el dos por ciento de crías de ganado mayor o hasta el cinco por ciento de ganado menor, debiendo ser invariablemente mayores de un año. En algunos casos el Departamento -- de Asuntos Agrarios y Colonización podrá autorizar que se pague en dine ro el equivalente del valor de las crías.

IV.- A incrementar su pie de ganado hasta aprovechar totalmente - la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable, dentro del plazo que el Ejecutivo Federal le conceda en el decreto respectivo, y

V.- A cumplir las demás obligaciones que nazcan de la ley y su re glamento. (8)

El Artículo 119 del Código Agrario contiene una excepción respecto a la forma de cumplimiento de la obligación de entrega de crías, admitiendo la posibilidad de que las negociaciones ganaderas entreguen su equivalente en sementales de otras razas o especies. (9) Esta medida se guramente está inspirada en el interés que existe de mejorar la calidad de los ganados, doble todo para el caso de que se constituyan ejidos ga naderos, pues bien sabido es que, por lo general, las ganaderías cuentan con ganados de magníficas calidades, que a través de los años se han po dido obtener sobre la base de importar sementales cuyo precio resultaría prohibitivo para las posibilidades económicas de los ejidatarios.

Punto de vital interés lo constituye el derecho que el Código Agra rio establece en su Artículo 120, en el sentido de que dentro de los terrenos amparados por una concesión de inafectabilidad ganadera temporal, puede hacerse el señalamiento o localización de la pequeña propiedad -- agrícola o ganadera inafectable. (10) En el primer caso y a solicitud -- del propietario, dicho señalamiento puede abarcar hasta cien hectáreas -

de riego o humedad, o sus equivalentes; en el segundo y a partir de la reforma constitucional relativa, dicho señalamiento o localización puede abarcar la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

La propia reforma ha dado lugar a que algunas de las primitivas concesiones temporales de inafectabilidad ganadera se hayan transformado en inafectabilidades permanentes, por haberse otorgado para un pie de ganado inferior a 500 cabezas de ganado mayor.

El Artículo 121 del Código de la materia prescribe que los terrenos laborables existentes dentro de una explotación ganadera amparada por concesión de inafectabilidad, durante la vigencia de ésta deben estar destinados al cultivo de plantas forrajeras. (11) No obstante tal disposición, en la práctica se ha encontrado que numerosos beneficiarios de esta clase de concesiones se han extralimitado en el uso del derecho que dicho artículo les otorga, ya que extensas superficies cultivables comprendidas dentro de la amparada por concesión de inafectabilidad, no se dedicaban en realidad a la producción de forrajes que habrían de ser aprovechados para el mantenimiento del ganado, sino que se destinaban a la explotación de otros productos más remuneradores, lo cual viene a significar una violación a la ley.

PRORROGA DE LAS CONCESIONES TEMPORALES POR
VEINTICINCO AÑOS.

El último párrafo del Artículo 115 del Código Agrario en vigor -- fue adicionado a dicho precepto por decreto de fecha 30 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1950, estableciéndose en él que las negociaciones ganaderas amparadas por concesión de inafectabilidad, que comprueben de modo fehaciente, ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 118 y en el propio decreto-concesión, tendrán derecho a obtener la prórroga de dicha -- concesión, por un plazo no mayor del concedido anteriormente. (12)

Al respecto, puede decirse que hasta la fecha son unas cuantas las concesiones temporales por veinticinco años que han llegado al término de su vigencia, y no tenemos noticia que alguna de ellas haya sido prorrogada; pero dados los términos en que está redactado el precepto que comentamos, debemos concluir que, de otorgarse esas prórrogas, éstas deben surtir el efecto de que las concesiones a que se refieran seguirán en idénticas condiciones a las que rigieron durante los veinticinco años de su duración.

Esto resulta claro si se considera el significado etimológico del vocablo "prorrogar", que quiere decir "continuar", "proseguir". Por consiguiente, no sería posible admitir que para el otorgamiento de una prórroga de esta naturaleza, pudieran exigirse requisitos de los fijados por la ley en el momento de ser otorgada la concesión primitiva, pues entonces no se estaría en el caso de continuación o prosecución de una situación determinada.

En relación con el precepto que comentamos, el señor ingeniero -- Alcérreca, (13) dice: "A nosotros nos parece que para evitar confusiones es prudente agregar (en el párrafo final del Artículo 115) la condi

ción de que para que proceda la prórroga, deben aplicarse las nuevas - disposiciones que se hubieren dictado, a fin de que los interesados no pretendan invocar la no retroactividad de que habla la disposición --- constitucional, dejándose advertido que el derecho a la ampliación del plazo de la inafectabilidad, se puede ejercitar bajo la condición de - que el nuevo decreto se sujete a las disposiciones que se hubieren dic- tado después de otorgada la primitiva concesión".

Estimamos pertinente la opinión del expresado profesionalista, to- mando en consideración el principio general de que todas las leyes de- ben sufrir modificaciones en los términos en que sean requeridas a me- dida que las sociedades evolucionan y de acuerdo con las necesidades - que en un momento dado sea preciso satisfacer. Por lo mismo, es fácil comprender que durante el transcurso de veinticinco años o más, conta- dos a partir de la vigencia de la disposición que estatuyó las inafecta- bilidades ganaderas temporales, las situaciones que reglamenta hayan - podido modificarse a un grado tal que su vigencia por más tiempo pueda resultar contraria o perjudicial para los fines que se persiguen, con mayor razón tratándose de las leyes agrarias que, desde 1915 a la fecha han sido objeto de múltiples adiciones y reformas. En consecuencia, se- ría más propio no hablar de "prórrogas", sino del derecho a obtener una nueva concesión por otros veinticinco años, bajo las condiciones que -- las nuevas disposiciones legales pudieran establecer.

DEROGACION DE LAS CONCESIONES TEMPORALES POR VEINTICINCO AÑOS.

Nuestro Código Agrario establece dos clases de derogaciones: la - total y la parcial.

DEROGACION TOTAL.- El Artículo 122 del Código Agrario estatuye -- que la derogación total de los decretos-concesión de inafectabilidad ga- nadera procede únicamente por dos causas:

a).- Cuando los terrenos inafectables no se destinen en absoluto a la explotación ganadera, o cuando los llenos se reduzcan a un número inferior al mínimo de cabezas exigido y se mantengan en tal condición más de un año, o

b).- Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique debido a obras no construidas ni indemnizadas por el concesionario, si la mejoría producida hace menos costeable la explotación ganadera que otras explotaciones posibles. (14)

DEROGACION PARCIAL.- El Artículo 123 del mencionado Código establece que la derogación parcial de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera procederá:

a).- Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique favorablemente, debido a obras que no hayan sido construidas por cuenta del concesionario o indemnizadas por él, siempre que la mejoría de la calidad de la tierra no coloque a la ganadería en situación inferior de costabilidad, con relación a otra explotación posible;

b).- Cuando el número de cabezas de ganado existentes sea menor que el consignado en el decreto-concesión; pero superior al mínimo correspondiente, y siempre que la reducción perdure por más de un año, o

c).- Cuando la inafectabilidad haya comprendido superficies en -- previsión del crecimiento de la ganadería y el pie de ganado no se haya aumentado en la porporción fijada y dentro del plazo concedido en el decreto correspondiente. (15)

Por lo que se refiere a la derogación parcial, ésta tendrá por objeto la reclasificación de las tierras, para fijar la reducción que deba hacerse al área primitivamente declarada inafectable, de acuerdo con las nuevas condiciones de la explotación ganadera. Por otra parte, a se mejanza de lo establecido en cuanto a las inafectabilidades agrícolas, el Código vigente ordena que cuando la capacidad forrajera de las tie--

rras objeto de un decreto concesión de inafectabilidad se modifica en sentido favorable, debido a obras indemnizadas o construidas por el -- propietario, ello no será causa de derogación parcial o total de la -- concesión.

Con relación al punto de que nos estamos ocupando debemos señalar la deficiencia de las disposiciones que establecen las posibles causas de derogación de un decreto-concesión de inafectabilidad ganadera; y -- seguramente por ello fue que tal deficiencia trató de suplirse mediante nuevas disposiciones que se hicieron figurar en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que se expidió el 23 de septiembre de -- 1948, del que nos ocuparemos posteriormente y que se sale de la esfera que corresponde a toda ley reglamentaria al establecer, en cuanto al -- punto que nos ocupa, un mayor número de causas de derogación que las -- señaladas por el Código Agrario.

En efecto en dicho Reglamento se establecen, además de las que -- el Código estatuye, las siguientes causas de derogación total: (16)

"...III.- Cuando, siendo varios los propietarios de una negociación amparada por decreto de inafectabilidad ganadera y éste señale un plazo de seis meses, a partir de la publicación del mismo para que los llenos y terrenos pasen al dominio de una sola persona física o moral, y no se haya cumplido con este requisito, con excepción de los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, a juicio del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

IV.- Cuando se cambie el régimen de la propiedad del predio motivo de concesión, exceptuándose los casos siguientes:

a).- Que sea consecuencia de juicio sucesorio, pero siempre que -- no se destruya la unidad de la explotación, asociándose los herederos,
y

b).- De enajenación total de la negociación y del predio ganadero

de ambos.

En los casos de los incisos citados, se requiere que los nuevos concesionarios se ajusten estrictamente a lo dispuesto por el decreto-concesión y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

V.- Cuando los propietarios no cumplan con los plazos que fija el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la ejecución y entrega de la documentación relacionada con la ejecución del decreto-concesión;

VI.- En cada uno de los casos en que no se cumpla durante dos -- años consecutivos con lo dispuesto por las fracciones I, II y III del Artículo 73 de este Reglamento". Estas obligaciones se refieren: a cumplir las disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Ganadería -- dicte sobre mejoramiento y experimentación de ganado y forrajes; a cooperar, en la forma equitativa que dicha Secretaría determine, para adquirir, instalar y mantener estaciones termo-pluvio-barométricas y de evaporación que el ejecutivo acuerde, en función de la capacidad económica de la explotación; y a entregar anualmente el porciento de ganado, en crías, que en cada caso debe computarse según la antigüedad de la - ganadería.

De lo expuesto salta a la vista que, en cuanto a los aspectos referidos, el Reglamento de Inafectabilidad se convierte en verdadera -- ley, motivo por el cual las derogaciones basadas en alguna de las causas especificadas en el mismo y no en el Código, podrían ser atacadas por las vías de amparo, tanto más que, como lo comenta el Dr. Mendieta y Núñez en su obra "El Problema Agrario de México", (17) el mencionado Reglamento es a todas luces anticonstitucional, dado que no fue expedido por el Congreso de la Unión sino por el Presidente de la República y porque modifica varios preceptos del Código Agrario vigente, no obs-

tante que no puede reformarse una ley dictada por el Poder Legislativo, mediante un simple decreto presidencial. Por lo tanto, lo jurídicamente correcto sería llenar los vacíos del Código Agrario, por la vía legislativa.

Expuesto ya lo relacionado con las disposiciones legales que reglamentan las CONCESIONES TEMPORALES POR 25 AÑOS, es conveniente hacer mención del procedimiento que debe seguirse para obtenerse y de los requisitos que deben ser llenados, para lo cual habremos de remitirnos al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 23 de septiembre de 1948, publicado el 9 de octubre del mismo año. Antes haremos sobre él algunos comentarios que consideramos de interés.

Sobre este particular, además de lo que ya expresamos en relación con las causas de derogación de inafectabilidades temporales que señala el Reglamento, fuera de lo dispuesto por el Código Agrario, cabe agregar que el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en su ya citada obra "El Problema Agrario de México", (18) hace un breve juicio crítico acerca de la anticonstitucionalidad del mismo Reglamento, manifestando en síntesis, que fue expedido por el Ejecutivo Federal con base en el Artículo 89 Constitucional, que lo autoriza para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; pero que las reformas al Artículo 27 de nuestra Carta Política publicadas en 1947, no tienen el carácter de una ley expedida por el Congreso de la Unión, puesto que requieren la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales y pasan a formar parte de la Constitución misma, que no emana del Congreso de la Unión a que alude el citado Artículo 89, sino de un Congreso Constituyente.

Por tanto, el Ejecutivo Federal no puede legalmente, con apoyo en el repetido Artículo 89, reglamentar la Constitución y por lo mismo el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera no puede estar funda-

mentado en dicho precepto.

Es cierto que el propio Reglamento de Inafectabilidad dice estar basado también en el Art. 361 del Código Agrario, sigue diciendo el mencionado juriconsulto, que da facultades al Presidente de la República para dictar reglamentos, circulares y demás disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código Agrario; pero también es cierto que las reformas al Art. 27 Constitucional derogan tácitamente los artículos correspondientes de dicho Código, precisamente en los puntos a que se refiere el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Consiguientemente, éste no puede basarse en el Art. 361 del Código Agrario, porque no pudo reglamentar lo que en el momento de ser expedido no existía.

Para precisar aún más esta cuestión, debe tenerse en cuenta que al expedirse el Reglamento que nos ocupa, el Código Agrario no contenía precepto alguno que estableciera la llamada Pequeña Propiedad Ganadera que, al ser reformado con anterioridad el Art. 27 Constitucional, se definió como la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley.

Resulta pues, que habría sido necesario reformar previamente en ese sentido, el Código Agrario, a fin de ponerlo de acuerdo con el nuevo texto Constitucional y, una vez reformado, sí procedería la reglamentación correspondiente con apoyo en lo dispuesto en su Artículo 361. Por otra parte, la anticonstitucionalidad del Reglamento es aún más notoria tratándose de la Pequeña Propiedad Ganadera, porque la Constitución, en su Art. 27, expresamente indica que la reglamentación de dicha propiedad debe ser objeto de una ley.

Concluye el señor licenciado Mendieta y Núñez su juicio crítico manifestando que en su concepto, los actos realizados de acuerdo con ese

Reglamento son nulos; pero que en la práctica esa nulidad no ha tenido importancia porque, en materia de Certificados de Inafectabilidad, por ejemplo, quienes los obtienen no sólo no están interesados en que se declaren nulos sino que su interés es precisamente lo contrario. Los únicos que podrían atacar los Certificados de Inafectabilidad serían los núcleos de población solicitantes de ejidos, cuando se apoyaran en tales certificados las resoluciones denegatorias definitivas.

Sobre este último punto nos permitimos diferir del criterio del Dr. Mendieta y Núñez, ya que los Certificados de Inafectabilidad no se expiden con fundamento en las disposiciones del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, que más bien tiene aplicación en cuanto a los trámites que deben seguirse para obtenerlos, sino que son expedidos con fundamento en la Frac. XV del Art. 27 Constitucional y en los artículos 33 y 114 del Código Agrario en vigor, que garantizan el respeto a la propiedad Agrícola y Ganadera Inafectable.

PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

En el Art. 58 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera se establece que la solicitud de concesión de inafectabilidad ganadera deberá presentarse por triplicado ante el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y contendrá:

Nombre y domicilio del solicitante, y lugar para recibir notificaciones, nombre bajo el cual gire la explotación y del o de los predios que le pertenezcan; así como la ubicación de ellos; número, especies y razas de las cabezas de ganado que posean; ramas de la actividad ganadera a que se dedique; superficie total y clase de terrenos respecto - de los cuales se solicita la concesión, situación legal en relación a los ejidos colindantes o poblados que soliciten ejidos sobre los terrenos que motiven la solicitud; y además, esa solicitud llevará como ane xos los documentos señalados en el artículo 59:

I.- Comprobación de la personalidad del solicitante; los títulos debidamente inscritos en el Registro Público de la propiedad o copias certificadas de ellos, o, en su defecto, certificado expedido por el Registro que acredite la propiedad de los terrenos y que contenga - los puntos esenciales del documento registrado y, en su caso, los contratos a que se refiere el Art. 51;

II.- Plano topográfico de los terrenos, a escala de uno a veinte mil, si el predio tiene superficie no mayor de cinco mil hectáreas, y de una a cincuenta mil si es mayor la extensión. Cuando la propiedad - abarque una superficie mayor de la que se solicita en concesión, se -- marcará en el plano la superficie solicitada;

III.- Memoria descriptiva de los terrenos destinados a la explotación ganadera, en la cual se expresen con claridad los datos siguientes:

a).- Especie y calidad de los pastos;

b).- Aguajes y abrevaderos con su capacidad, o sus gastos si son

manantiales;

c).- Coeficientes de agostadero de cada una de las clases o de las tierras de la finca ganadera;

d).- Núcleos de población que se encuentren situados dentro de su propiedad y colindancias.

IV.- Documentos que acrediten la propiedad de los ganados, si no se trata de criaderos, o constancia expedida por el presidente municipal de la jurisdicción, u otras autoridades a quienes compete, de que los semovientes del criadero tienen la marca o fierro de la ganadería y de que ese fierro o marca está debidamente registrado;

V.- Certificación por el presidente municipal, en cuya jurisdicción está ubicada la finca, con la que se demuestre que la propiedad de los semovientes pertenece a la negociación, con anterioridad no menor de seis meses a la fecha de la solicitud; o los documentos que aseguren el cumplimiento de los compromisos a que se obligan los solicitantes y que establece el artículo 51 de este reglamento;

VI.- Certificación que proceda, conteniendo los datos existentes en las oficinas receptoras en relación con las manifestaciones y cobros de impuestos ganaderos;

VII.- Para el caso de sociedad conyugal, certificado que demuestre que los bienes relacionados con la concesión están incluidos en el acervo de la sociedad, o bien, que hay separación de ellos". (19)

Recibida la solicitud por el Departamento Agrario, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agraria, enviará, un tanto de ella con el plano y la memoria descriptiva de los terrenos a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y un tanto del expediente completo a la Delegación respectiva para que rindan los informes que les corresponde, de acuerdo con el Código Agrario, y que deberán ser por duplicado.

El Delegado Agrario, al recibir la documentación, notificará al -

Ejecutivo Local la existencia de la solicitud y sus fundamentos, para que dentro de un plazo de quince días emita su opinión por conducto de la Comisión Agraria Mixta, en la inteligencia de que, si cumplido el - plazo no lo hace, no se interrumpirá por ello el trámite. (20)

Recibida la solicitud por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, recabará los datos necesarios para rendir su informe, que deberá contener los siguientes puntos: antigüedad de la negociación ganadera; número de cabezas de ganado; rama de la actividad ganadera a que preferentemente se dedica el solicitante; extensión, ubicación y capacidad forrajera de las tierras; ubicación de los aguajes o abrevaderos; posibilidad del incremento de la ganadería y extensión mínima que puede concederse como aumento a la solicitada; estudio, en su caso, de los terrenos que pueden proponerse en cambio de los que sean afectables, cuando así lo solicite el Departamento; forma en que los beneficiados con la - concesión deben contribuir al mantenimiento o adquisición de la estación termo-pluvio-barométrica y de evaporación, que habrá de instalarse; y opinión sobre la procedencia o improcedencia de la concesión que se - solicite. (21)

El informe de la Delegación Agraria deberá contener los siguientes puntos: levantamiento del censo/agropecuario de los núcleos de población con derecho a ejidos y en favor de los cuales pudieran afectarse - los terrenos ganaderos solicitados por la concesión; indicación de los expedientes agrarios en trámite en la Delegación; que puedan producir - la afectación de las tierras materia de la solicitud; información relativa a si el solicitante se dedica o va a dedicarse a la explotación ganadera; si se trata de asociaciones o sociedades de hecho, integradas - por pequeños ganaderos; si el solicitante es dueño de los terrenos y de los llenos, o si solamente lo es de unos u otros; y los datos pertinentes cuando se trata de solicitudes de Inafectabilidad Provisional. Si -

los terrenos ganaderos son afectables y sea procedente el cambio, señalar los que sean más convenientes para realizarlo; determinar los coeficientes de agostadero de la finca y, finalmente, opinión del Delegado sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El Art. 68 del Reglamento que comentamos establece: que si la Dirección de Inafectabilidad Agraria no recibe los informes aludidos, -- dentro de un plazo de treinta días, recabará los datos necesarios para la resolución del caso, y continuará los trámites subsecuentes, según lo dispone el Art. 299 del Código Agrario.

Si la Dirección de Inafectabilidad Agraria recibe los informes -- de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Delegado Agrario, entonces procederá a revisarlos y a recabar los datos complementarios -- que juzgue conveniente, formulando el Proyecto de Dictamen, el Plano -- Proyecto y el Proyecto de Decreto Presidencial respectivos, los que serán turnados al Vocal Consultivo que corresponda, quien, una vez estudiado el expediente y emitido su opinión, debe someterlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, quien podrá formular las modificaciones que estime procedentes, después de lo cual se somete el caso a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. (22)

b).- LAS INAFECTABILIDADES PROVISIONALES POR UN AÑO.

La inafectabilidad ganadera provisional se divide en dos clases:

a).- Concesiones provisionales, y

b).- Certificados provisionales.

a).- CONCESIONES PROVISIONALES.- Son otorgadas a los propietarios de tierras que deseen establecer una explotación pecuaria, siempre que sus terrenos se encuentren ubicados en zonas en las que ya se hayan satisfecho en su totalidad las necesidades agrarias de los núcleos de población con derecho, o bien, que dentro del radio legal de afectación --

existan otras tierras suficientes para dejar satisfechas tales necesidades, (23) o también, que puedan quedar excluidas de afectación mediante el procedimiento de la llamada permuta, en los términos que el mismo Código establece. (24)

Desde luego, dentro del año de vigencia de estas concesiones provisionales, el solicitante debe llenar todas las condiciones que se requieren para la inafectabilidad temporal por veinticinco años, debiendo ejecutar las obras, las mejoras y demás inversiones de capital que sean indispensables para su industria, así como adquirir para explotación -- fija, el número de cabezas de ganado que corresponda a la superficie -- protegida, número que deberá ser superior a doscientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor. El cumplimiento oportuno de todas estas obligaciones da derecho al beneficiario para obtener una concesión definitiva por veinticinco años, al terminar la provisional.

b).- CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Son otorgados, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 114 del Código Agrario, a los propietarios de tierras que, no estando destinadas a la ganadería, se obliguen a cubrirlas con ganado dentro del plazo de un año, y si dentro de ese término se cumplen las obligaciones relativas, se otorgarán los Certificados de Inafectabilidad permanente, de los cuales nos ocuparemos más adelante. En cuanto a su tramitación, fijación de obligaciones y sanciones, se sujetarán a lo prescrito para las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera. (25)

Esta clase de inafectabilidades provisionales fué firmemente acogida por los interesados. Al respecto el señor Ingeniero Alcérreca en sus "Apuntes para una reforma al Código Agrario de 1942", (26) nos dice que hasta la fecha sólo 29 concesiones de este tipo han sido otorgadas, seguramente a causa de que los propietarios se han visto cohibidos por -- las graves sanciones que para el incumplimiento de las obligaciones in-

herentes fija el Artículo 126 del Código Agrario vigente.

El mencionado precepto establece: "que la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un decreto concesión provisional tiene por efecto la pérdida del derecho a obtener Concesión definitiva -- por veinticinco años, y se castigará con la pérdida, en favor del Erario Federal, de una suma igual al 50% del valor que el avalúo oficial haya señalado al terreno, suma que quedará garantizada, de modo preferente a cualquier otro crédito, por el inmueble mismo". (27)

El citado precepto establece que la falta de cumplimiento de esas obligaciones trae como consecuencia la pérdida del derecho a obtener - Concesión definitiva, consideramos que también acarrea la pérdida del derecho a obtener Certificado definitivo, según se trate de Concesiones por 25 años o de Inafectabilidades Permanentes, ya que los Certificados Provisionales se rigen por las mismas disposiciones relativas a las Concesiones provisionales.

Sobre este particular, el Ing. Alcérreca (28) hace el siguiente comentario, estima que la sanción impuesta por el mencionado artículo, además de improcedente, es absurda, ya que no se concibe que a quien intenta crear una ganadería se le estimule estableciendo una pena para el caso de que fracase.

Por otra parte, si la decisión de una persona por emprender un negocio incierto no se ve coronada por el éxito, a nadie se causa perjuicio concediendo la inafectabilidad por un año, ya que al autorizar ésta tuvo que considerarse cumplida la condición de que los terrenos materia de la concesión se encuentran en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o que los terrenos de que se trate no estén sujetos a afectaciones ejidales.

Por las razones apuntadas, y porque además consideramos que se -- viola el art. 22 Constitucional, sustentamos el criterio de que las san-

ciones de que nos venimos ocupando se reduzcan a la sólo pérdida del -
derecho a obtener la concesión definitiva por 25 años, sugerencia que
estimamos que alcanza también a los Certificados de Inafectabilidad --
Permanente, dados los términos en que se encuentra redactada la parte
final del ya citado Artículo 114.

Respecto a las Inafectabilidades Provisionales, debemos agregar
que el último párrafo del Artículo 118 del Código Agrario establece --
que quienes las obtengan, deben ejecutar dentro del término de su vi--
gencia, las obras, mejoras y demás inversiones de capital que sean in-
dispensables para su industria y a adquirir, como ya lo hemos dicho y
para explotación fija, el número de cabezas de ganado correspondiente
para llenar las superficies que hayan de quedar amparadas por la Conce-
sión Provisional, indicándose que ese número deberá ser superior a 200
cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. A parte de -
que esa disposición debe entenderse que rige, en cuanto a las primeras
de esas obligaciones, también para los casos en que se extiendan Certi-
ficados de Inafectabilidad Provisional según lo establecido en el se--
gundo párrafo del Artículo 114 del Código Agrario.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. & M.

PROCEDIMIENTOS PARA LAS INAFECTABILIDADES PROVISIONALES

POR UN AÑO.

Se sujetan al mismo procedimiento que los correspondientes a la -
Concesión de Inafectabilidad Ganadera, con algunas pequeñas variantes.

Así tenemos que cuando se solicite el otorgamiento de Inafectabi-
lidad Provisional por un año, se agregará a la solicitud además de los
datos requeridos para la solicitud de Inafectabilidad Ganadera una manifi-
estación expresa de que quedan enterados del alcance de las sanciones
a que se refiere el Art. 126 del Código Agrario, (29) de las cuales ya
hemos hecho mención en páginas anteriores.

En el informe que rinde la Secretaría de Agricultura y Ganadería
tratándose de solicitudes de Inafectabilidad Provisional sólo se refe-
rirá a los puntos relativos a extensión, ubicación y capacidad forraje-
ra de las tierras y a la ubicación de los aguajes o abrevaderos, debien-
do contener también la opinión sobre la procedencia o improcedencia de
la solicitud. Además, se consignará en dicho informe el avalúo que de -
la finca se practique (para los efectos de la sanción a que se refiere
el Art. 126 del Código Agrario), indicándose, asimismo, las obras, mejo-
ras y demás inversiones de capital que sean necesarias para hacer via--
ble el establecimiento de la explotación ganadera, con la estimación de
si en un año éstas pueden quedar realizadas de acuerdo con la solvencia
del solicitante. (30)

Una vez terminado el plazo de un año, de las concesiones provisio-
nales, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización debe continuar
de oficio la tramitación, integrando el expediente y recabando los datos
necesarios para decidir si el concesionario ha cumplido con las obliga-
ciones fijadas en el decreto provisional.

En caso afirmativo, se otorgará desde luego la concesión por vein-
ticinco años, o la inafectabilidad permanente, en su caso, de lo contra

rio se negará la concesión o la inafectabilidad permanente y se aplicarán al interesado las sanciones a que ya hemos hecho referencia y que se encuentran señaladas en el Art. 126 del Código Agrario. (31)

c).- INAFECTABILIDADES GANADERAS PERMANENTES.

En el Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1943, se introdujo una novedosa disposición que se consignó en el Art. 114, estableciendo la Inafectabilidad Permanente respecto a las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables de terrenos de agostadero, (800 hectáreas), hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta 200 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Según los comentarios que alrededor de dicho nuevo artículo se hicieron, tal disposición se hacía necesaria porque la Pequeña Ganadería, que es la más numerosa del país, carecía de toda protección, pues no podía acogerse con facilidad al sistema de inafectabilidad temporal concedido a las grandes ganaderías, resultando incongruente que se otorgara, así fuera temporalmente, protección a la gran ganadería y no a la pequeña que encaja dentro del concepto de Pequeñas Propiedad Agrícola, si se entiende que el precepto constitucional, al usar esta expresión, alude también a la ganadería; por otra parte, se entiende que la protección se otorga exclusivamente sobre terrenos pastales propios para la ganadería.

Los anteriores comentarios propiamente se basaron en los conceptos expresados en la exposición de motivos que el Presidente de la República formuló con respecto a dicho Código de 1942, al manifestar que en éste "la Pequeña Propiedad Ganadera recibe una protección permanente, - como la concedida a la Pequeña Propiedad Agrícola, y sus límites se determinan tomando como base la extensión indispensable para el sosteni-

miento hasta de 200 cabezas de ganado mayor. No existe en nuestro sistema jurídico inconveniente alguno, ni razón de equidad o de justicia que impida la coexistencia del ejido ganadero y la Pequeña Propiedad Ganadera con carácter inafectable, como no son incompatibles el ejido agrícola y la Pequeña Propiedad Agrícola protegida por inafectabilidad. La necesidad que experimenta el país de fomentar su ganadería se satisface mejor, a juicio del Ejecutivo, si junto a las concesiones temporales de inafectabilidad para las ganaderías en mayor escala, se garantiza de modo eficaz y permanente al ganadero pequeño".

Fue también en dicho artículo que, tomando en cuenta la conveniencia de impulsar el desarrollo de nuevas ganaderías sin menoscabo de los derechos y posibilidades de dotación en beneficio de los pueblos, se autorizó la expedición de las concesiones provisionales y de los certificados provisionales por un año, de los que ya nos hemos ocupado con anterioridad.

La disposición a que nos venimos refiriendo quedó incorporada al texto del Artículo 27 Constitucional, al ser reformadas sus fracciones X, XIV y XV, según decreto que previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, se expidió y que fue publicado en el Diario Oficial correspondiente al 12 de febrero de 1947, pero ampliando el número de cabezas de ganado a 500 de mayor o su equivalente en ganado menor. La fracción XV del mencionado artículo en el párrafo quinto literalmente establece:

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Ahora bien, para ponerlo en concordancia con la citada reforma Constitucional, el citado artículo 114 fue a su vez modificado por de-

creto de 30 de diciembre de 1949, estableciendo la inafectabilidad permanente de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Para determinar la capacidad forrajera de un predio ganadero se hace tomando en cuenta el número de cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor que pueda sustentarse de acuerdo con el coeficiente de agostadero señalado para las tierras que lo integren; entendiéndose por coeficiente de agostadero la extensión necesaria y suficiente para que en la misma, una cabeza de ganado mayor pueda desarrollar en un año la función zootécnica que le corresponde, sin tomar en cuenta la posible inversión de capitales, con miras a mejorar los pastos.

El primitivo artículo 114, la reforma al artículo 27 de la Constitución Política y la consecuente al propio artículo 114 del Código vigente, introdujeron una modificación de grandes alcances en cuanto a las inafectabilidades ganaderas se refiere, pues con anterioridad éstas no podían abarcar más de 800 hectáreas en terrenos de agostadero de mala calidad, en tanto que después de tales reformas, una propiedad ganadera inafectable puede estar integrada hasta por 25,000 hectáreas, lo cual no ha dejado de ser objeto de múltiples ataques y críticas, por suponerse que la última de las superficies señaladas constituye un verdadero latifundio que no debe ser protegido por nuestra legislación agraria.

Por considerarlos de sumo interés, a continuación transcribimos algunos conceptos que al respecto han sido vertidos por el señor ingeniero Alcérreca, en su citada obra:

"... Entendemos que la cuestión está en precisar si un predio - constituido por 25,000 hectáreas, en nuestro país, destinado a mante--

ner 500 cabezas de gando mayor, debe ser considerado como un latifundio..... Desde luego, tratándose de una negociación ganadera que requiere 25,000 hectáreas para mantener un máximo de 500 cabezas, necesariamente implica terrenos de muy mala calidad, pues para llegar a esa superficie, el índice de agostadero tiene que ser de 50 hectáreas por cabeza de ganado mayor, muy superior al coeficiente ideal de Thortn Thawaitte, que es de 17 hectáreas... Por otra parte, no se puede hablar del aparente latifundio de 25,000 hectáreas como de un instrumento de dominio o de opresión para la clase campesina, pues: esa superficie dedicada a la ganadería, se puede atender en forma desahogada con un máximo de cinco vaqueros, los cuales, en general, disfrutaban de habitación apropiada, salario conveniente y medios de transporte, sin que en esa explotación, en la que no puede haber mayor número de asalariados se origine peonismo, que como consecuencia fatal del hacendismo, dió lugar a nuestra reforma agraria.... Por todas estas consideraciones debe entenderse que la superficie que resulta como máxima para la pequeña ganadería, en la cantidad necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor, cuando llega a comprender 25,000 hectáreas, no debe entenderse como un latifundio, pues cuando esto acontece es porque se trata de terrenos de ínfima clase, en los cuales apenas puede una cabeza de ganado encontrar alimento en el año en una superficie de 50 hectáreas, y es bien conocido que en nuestro país, infortunadamente, es frecuente que se presenten estas condiciones". (32)

La inafectabilidad de que nos ocupamos entraña, pues, una excepción a lo dispuesto en el Art. 104, en relación con el 106, del Código Agrario, ya que éstos señalan como superficie máxima inafectable en terrenos de agostadero de mala calidad, 800 hectáreas; en tanto que el Art. 114 del ordenamiento citado establece: "Que las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen extensiones inafectables

en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 106 (800 hectáreas), serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia - en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios - terrenos". (33) Consideramos que tal disposición es deficiente, en cuanto que no establece que la explotación ganadera debe ser mantenida en - las mismas condiciones en que se encuentre en el momento de obtener la inafectabilidad permanente, siendo lógico suponer, por analogía con --- otros casos de inafectabilidad, que en caso de disminuir el número de - cabezas de ganado o cuando éste desaparezca totalmente, la inafectabilidad que ampare una superficie mayor de 800 hectáreas de agostadero de - mala calidad, debe reducirse proporcionalmente y, en último extremo, -- hasta las dichas 800 hectáreas, ya que no se concibe que tal inafectabilidad pueda subsistir si desaparecen las condiciones especiales que fueron tomadas en cuenta para concederla.

PROCEDIMIENTO PARA LAS INAFECTABILIDADES GANADERAS PERMANENTES.

Las Inafectabilidades Ganaderas Permanentes se conceden por medio de Acuerdo Presidencial y se acreditan con el certificado correspondiente. Se tramitan bajo el mismo procedimiento que el de los correspondientes a la Inafectabilidad Agrícola.

La ley exige que los propietarios que promueban inafectabilidades acrediten sus derechos de propiedad, la que deben hacer en la forma prevista en el Código Civil y disposiciones conexas, vigentes en la entidad en que se ubica el predio; a falta de títulos, los que posean más de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes acreditarán sus derechos conforme a los citados preceptos, siempre que lo posean por más de cinco años; si se trata de una superficie menor, la posesión se comprobará mediante información testimonial ante la Autoridad Municipal del lugar y con certificación expedida por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda respectivo, o en su defecto por el Recaudador de Rentas o por el Presidente Municipal correspondiente, en caso de que no hubiera ninguna de las dos autoridades anteriores en el lugar de que se trate. (34) Esta última disposición se aplica también cuando se trate de Inafectabilidad Ganaderas Permanentes, cuando los solicitantes posean menos de quinientas hectáreas de agostadero de buena calidad, o menos de dos mil hectáreas de agostadero de mala calidad.

Tratándose de solicitantes extranjeros y de predios no situados en las fajas de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, además de acreditar sus derechos de propiedad o posesión en la forma indicada, deben comprobar su inscripción en el Registro Nacional de extranjeros de la Secretaría de Gobernación y recabar la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (35)

Las sociedades comerciales por acciones no podrán gestionar certificados o concesiones de inafectabilidad.

La propiedad de los ganados se comprueba con la constancia de registro de la marca o el fierro, con las constancias de adquisición, o simplemente con la comprobación de su existencia dentro de la finca, - siempre que no esté dedicada a la venta de forrajes o arrendamiento de agostaderos.

Como expresamos antes las Inafectabilidades Ganaderas Permanentes, se sujetan al mismo procedimiento que los correspondientes a Inafectabilidades Agrícolas; pero los solicitantes deben comprobar que las tierras se destinan preferentemente a la ganadería; que la negociación ganadera constituye una unidad bajo dirección única, ya sea que sus terrenos tengan o no solución de continuidad, pero en este caso las distintas por--ciones deben encontrarse ubicadas de tal manera que pueda hacerse una - explotación racional de los terrenos; y que éstos y los semovientes les pertenezcan legalmente, ya sea como propietarios o poseedores, con anterioridad de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud.

A la solicitud respectiva deberán acompañarse, además de los re--quisitos exigidos para las que se refieren a las pequeñas propiedades - agrícolas, dos constancias expedidas por la autoridad municipal corres--pondiente, en la que comprobarán en la primera la antigüedad de la explotación, y en la segunda, la figura y fecha de registro de la marca o el fierro. (36)

Las solicitudes deberán presentarse por triplicado ante el C. Je--fe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de las Delegaciones del ramo en las entidades federativas, y deberán contener: nombre completo y domicilio del solicitante; todos los datos relativos al nombre del predio, su ubicación, superficie total, superficies par--ciales relacionadas con las distintas clases de tierras, haciendo men--ción de los edificios y obras importantes; también debe manifestarse si el predio de que se trate proviene de algún fraccionamiento o si es pe-

queña propiedad de origen, debiendo indicarse en este último caso el nombre de los antiguos propietarios y la fecha del cambio de dominio; si el predio respecto del cual se solicite la declaratoria sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, en la solicitud debe indicarse los poblados que lo hayan afectado y si alguno de los mandamientos o resoluciones respectivas señala expresamente al predio como inafectable, mencionar la fecha de su publicación así como el nombre del poblado a que se refiera.

Deben acompañarse a la solicitud, todos los documentos justificativos del derecho de propiedad o las constancias de posesión que sean pertinentes y, tratándose de propietarios extranjeros, se acompañarán también copias certificadas de la tarjeta de registro y de la autorización para adquirir tierras. Se exhibirán además planos del predio de que se trate, debidamente autorizados, que deben llenar todos los requisitos técnicos que al efecto exige el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera de 1948.

La Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al recibir la solicitud de inafectabilidad debidamente requisitada, debe dar aviso inmediato a las Oficinas Centrales del propio Departamento (a la Dirección de planeación, al Vocal Consultivo y a la Dirección de Inafectabilidad Agraria), así como a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, lo cual independientemente del aspecto meramente administrativo, es de suma importancia, dado que permite a las distintas oficinas que intervienen en la tramitación de los expedientes agrarios, tener un oportuno conocimiento de la situación que guarda un determinado predio y de su calidad de inafectable.

Una vez dados los avisos a que hemos hecho referencias, la Delegación Agraria del Estado en que se ubique el predio procede a verificar los datos proporcionados en la solicitud, ordenando las inspecciones --

pertinentes. Tratándose de Inafectabilidades Ganaderas Permanentes "el informe del comisionado para hacer la inspección sobre el predio, así como la opinión del C. Delegado Agrario, deberán contener los datos relativos a la antigüedad y rama principal de la gandería a que se dedica el predio; capacidad forrajera de los agostaderos y plantas forrajeras o de otra naturaleza que se cultiven en las tierras de otras clases; situación y suficiencia de los aguajes, y cabezas de ganado mayor o menor existentes en el momento de la inspección computándose por especies" con el resultado de dicha inspección debe rendir su informe y su opinión legal a la Dirección de Inafectabilidad Agraria, misma que previo estudio de los antecedentes, formula su dictamen, el proyecto de resolución presidencial y, si procede, el Certificado de Inafectabilidad.

Si estos dos últimos documentos son aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, se envían a firma del C. Presidente de la República, del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del C. Secretario General del mismo, para después remitir el acuerdo a la Secretaría de Gobernación a fin de que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este requisito, se envían el acuerdo y el certificado de inafectabilidad a la Dirección de Derechos Agrarios para su inscripción en el Registro Agrario Nacional; una vez hecha esa inscripción, la Dirección de Derechos Agrarios podrá devolver al propietario los documentos con los que hubiere acreditado su derecho, remitiendo el certificado en cuestión a la Dirección de Inafectabilidad Agraria para que lo entregue directamente al interesado, o bien lo turne a la Delegación respectiva, para el mismo fin. (37)

ESTABILIDAD DEL DERECHO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA .

Con fundamento en la fracción XV del Art. 27 Constitucional y en el Código Agrario vigente, el área de la propiedad declarada inafectable no podrá reducirse en lo sucesivo por el efecto de afectaciones ---

agrarias, aunque cambie la calidad de sus tierras, como resultado del esfuerzo del propietario, siempre que éste cumpla con los requisitos que el mismo Código establece.

T R A S L A D O S D E D O M I N I O ,

El Certificado de Inafectabilidad puede transmitirse con todas -- sus consecuencias legales a quien lícitamente adquiriera la propiedad -- por él amparada, y su nuevo poseedor podrá tener o adquirir extensiones adicionales, declaradas inafectables o no, siempre que la superficie -- total de ellas, sumada a la amparada por el certificado se mantenga -- dentro de los límites que fija la ley a la propiedad inafectable; los excedentes de dicho límite estarán sujetos a afectaciones agrarias, -- aún cuando estuvieren amparadas por Certificados de Inafectabilidad.

Para que el Certificado de Inafectabilidad se transfiera, se requiere: que el nuevo poseedor presente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el título de adquisición del predio, inscrito en -- la Oficina del Registro Público de la Propiedad, y de ésta, constancia en la que se detallen las superficies de los predios que poseyere.

INFLUENCIA DE LA GANADERIA EN EL PRODUCTO NACIONAL BRUTO.
MILLONES DE PESOS A PRECIOS DE 1950.

	PRODUCTO NACIONAL BRUTO.	GANADERIA.
AÑOS	ABSOLUTOS.	ABSOLUTOS.
1950	40577.	2903.
1951	43621.	3109.
1952	45366.	3222.
1953	45618.	3164.
1954	50391.	3315.
1955	54767.	3460.
1956	58214.	3603.
1957	62708.	3893.
1958	66177.	4076.
1959	68119.	4233.
1960	73482.	4450.
1961	76038.	4624.
1962	79691.	4779.
1963	85865.	10013.
1964	94601.	10163.
1965	99616.	10986.
1966	107101.	11579.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA GANADERIA EN LA COMPOSICION DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO.

a).- A partir de 1950.

b).- Influencia social y económica de la ganadería en
México.

INTERVENCION DE LA GANADERIA EN LA COMPOSICION DEL PRODUCTO NAL. BRUTO.
A PARTIR DE 1950,

En México, como en cualquier país del mundo, tanto la agricultura como la ganadería no sólo dependen del hombre, sino también de los factores naturales, los cuales tienen marcada influencia según las condiciones edafológicas y los distintos regímenes climatológicos, de allí que la intervención de la ganadería en la Composición del Producto Nacional Bruto varía de un año a otro, de acuerdo con las condiciones, según -- sean favorables o desfavorables.

Durante el año de 1950 el Producto Nacional Bruto en números absolutos fué de 40,577, la ganadería intervino con 2,903.

El ingreso derivado de la ganadería no participó de la situación favorable que en general prevaleció en la producción agropecuaria, pues por una parte persistió un elevado nivel en los costos de alimentación de los animales, y por otra, disminuyeron considerablemente el volumen y el valor de las ventas de productos pecuarios, en especial las que se efectúan al exterior debido a la prohibición de importar carnes enlatadas, decretada en los Estados Unidos. Esta situación desfavorable puede apreciarse si se tiene en cuenta que el valor de exportación de preparaciones y conservas de carne bajó 87 % respecto a la cifra de -- 1949; la contracción de la demanda externa ocasionó el descenso de las compras de ganado por parte de las plantas empaadoras, elevándose en consecuencia, los costos de sostenimiento. (1)

DIVERSAS CAUSAS DESFAVORABLES QUE AFECTARON EL INGRESO DERIVADO
DE LA GANADERIA EN 1950:

La reducción de la demanda de bovinos de parte de las empaadoras de carne y la baja de 19 % del precio de este producto en el exterior; el aumento de los costos de alimentación, pues se elevaron en 50% los alimentos para animales, forrajes y pasturas importadas, en 20% los pre

cios de mayoreo de los granos. Como antes se indicó, en 16 % el precio de rastrojo y en 24% el de los pastos de oleaginosas, estos incrementos en los costos se compensaron en parte con la elevación de precios de los productos animales, que fué de menor proporción a juzgar por el aumento del 10% que se registró en los precios de mayoreo de los principales productos animales en la ciudad de México.

Durante el período que se comenta, se efectuaron los últimos trabajos de la campaña contra la fiebre aftosa, lo que significa que la ganadería entró en plena etapa de reposición de sus existencias. (2)

Durante el año de 1951 el Producto Nacional Bruto, que mide el valor total de la producción de artículos y servicios de uso final a precios de mercado, mostró un aumento de 19.3%, este incremento fué 14% superior al registrado en el año de 1950.

Por lo tanto se alcanzó un nuevo máximo al ascender el Producto Nacional Bruto en números absolutos de 40,577 millones de pesos a 43,621 millones. (3)

La Ganadería participó con 3,109.

La Ganadería logró incrementarse en forma sensible a pesar de los perjuicios ocasionados por la sequía y el alto nivel de los costos de la cría de animales.

La derogación de las medidas prohibicionistas en Estados Unidos de Norte América relativas a la importación de carne, determinó el desarrollo de esta industria y el aumento de sus ingresos; las exportaciones de carnes frescas y refrigeradas, se elevaron alcanzando su volumen un nivel de tres veces mayor al registrado en 1950 y su valor llegó a la suma de 104.6 millones de pesos.

La gran demanda de ganado para fines industriales produjo, en ocasiones trastornos en el abastecimiento de los principales centros de consumo del país, que se remediaron mediante el control de la producción

en las zonas básicas, a fin de asegurar la oferta necesaria para el -- abasto.

En conclusión, el grupo agropecuario elevó sensiblemente su ingreso monetario contribuyendo al aumento de la demanda efectiva.

Analizado por los factores de la producción, el incremento del ingreso correspondió en mayor proporción al obtenido por productos individuales, pequeños propietarios y en una menor parte el ingreso de los -- asalariados del campo. (4)

El ingreso de la ganadería durante el año que comentamos, se considera favorable a juzgar por los factores que determinaron el valor -- bruto de la producción y el de algunos de los principales conceptos del consumo intermedio.

Se estima que el valor bruto de la producción ganadera aumentó, -- en primer lugar, debido al fuerte incremento de la demanda de ganado -- por parte de las empacadoras de carne lo que significó una elevación de 198 % en el valor, a precios constantes, de la exportación de carnes -- frescas y refrigeradas respecto del valor registrado en 1950; en segundo lugar, a que los precios exteriores de estos productos subieron 107% y, por último, a que los precios al mayoreo de los principales productos animales en la Ciudad de México sufrieron un alza de 20.5% en comparación con el año anterior.

Por otra parte, los costos de producción, principalmente los de -- alimentación del ganado, registraron aumentos pues subieron un 11% los precios de forrajes y pasturas importadas, 42% los precios al mayoreo -- de los granos, 8% el de rastrojo de maíz, 14% el de paja de cebada y -- 12% el de alfalfa, sin embargo dada la importancia del volumen y valor de las ventas de ganado, se estima que los costos no causaron efectos -- de consideración sobre el producto bruto de la ganadería. (5)

AÑO DE 1952.

Durante el año de 1952 el producto nacional bruto en números absolutos fue de 45,366, la ganadería participó con 3,222. Como podemos observar la ganadería a ido aumentando en su producción año con año, a pesar que en 1952 la industria ganadera tuvo factores adversos como se quías en el norte de la República y lluvias torrenciales e inundacio- nes en las regiones del golfo y del sureste.

Las ventas netas de los productos agropecuarios al exterior (exportación de productos agrícola-ganaderos, menos compras de bienes de producción para las actividades agropecuarias) arrojaron un incremento del 7%, debido más a la disminución de las compras, principalmente de bienes de inversión, que a las exportaciones de productos agropecuarios las cuales se mantuvieron aproximadamente al nivel de 1951. (6)

La actividad ganadera recibió un fuerte estímulo al declararse oficialmente libre de la fiebre aftosa el territorio nacional, el lo. de septiembre de 1952. Este estímulo fue favorable principalmente para la zona norte del país, abastecedora normal de ganado en pie del merca do estadounidense, la que reinició su comercio de exportación suspendi do desde 1947.

En general, la producción ganadera, no obstante haber experimentado perjuicios por sequías e inundaciones en distintas regiones del país, se vió favorecida por la mayor demanda interna y por la nueva de manda externa.

El hecho de que en los últimos años la importación de ganado va- cuno para cría haya sido cada vez mayor, ya que de 1,476 cabezas adqui ridas en 1948, se llegó a 2,977 en el año de 1952, ha permitido a la ganadería recuperarse más rápidamente de la situación en que la colocó la epizootia de la fiebre aftosa.

Los incrementos registrados en el volumen y valor de las exporta

ciones de carnes frescas y refrigeradas, constituyen el mejor índice - del nuevo impulso que está tomando la actividad ganadera, a lo que debe agregarse el incentivo de las exportaciones de ganado en pie, que - en número de 123,490 cabezas se efectuaron en los últimos cuatro meses del año. (7)

Por estas razones se estima que el ingreso de la ganadería, incluido en el producto neto agrícola, haya superado en proporción importante al del año anterior.

AÑO DE 1953.

La actividad agropecuaria en 1953 se inició dentro de un marco de sequía general que afectó con mayor intensidad algunas zonas agrícolas y ganaderas como la del norte del país, región donde la falta de lluvias se prolongó hasta el mes de julio. (8)

El producto nacional bruto durante este año fue de 45,618, la ganadería participó con 3164 millones de pesos a precios de 1950.

Las explotaciones ganaderas también resultaron afectadas por la sequía, ya que se registró un aumento de precios en los forrajes, así como una disminución de pastos y aguajes en la zona norte del país.

Además, los brotes de fiebre aftosa que ocurrieron, aunque fueron rápidamente contrarrestados determinaron que el gobierno de los E.U. -- prohibiera de nuevo, en abril, la compra de ganado en pie y de carne -- fresca o refrigerada procedente de México.

Por lo anterior los ganaderos de la zona norte del país, sólo exportaron 135,000 cabezas de ganado, en vez de 400,000 que se les había autorizado a vender al exterior; sin embargo en comparación con el año de 1952 hubo un aumento de casi dos veces y media aproximadamente, en el número de cabezas vendidas.

Por otra parte, debido a la baja de la demanda en el extranjero -

de la carne enlatada, los ganaderos se vieron obligados a aumentar sus existencias de ganado con la consiguiente elevación de los costos de mantenimiento; también las dificultades para transportar la carne refrigerada a las zonas de consumo, los altos precios de la carne enlatada y la poca costumbre de consumir el producto, en esta forma impidieron el aumento en el mercado interior. (9)

AÑO DE 1954.

El Producto Nacional bruto de este año fué superior a la de los años anteriores, alcanzó un nuevo máximo al ascender de 45,618 millones de pesos a 50,391 millones. La ganadería también participó con una suma superior a la de los años anteriores, 3,315 millones de pesos.

Las favorables condiciones climáticas que prevalecieron en todo el país durante el presente año, fueron el factor determinante de la elevada producción agropecuaria. Asimismo, influyeron en el ascenso de la producción los mejores precios para los productos agropecuarios de exportación tanto como la mayor demanda de los mismos y la ampliación del crédito destinado a la ganadería y agricultura. (10)

Gracias a las favorables condiciones climáticas mejoraron los pastos, los potreros. Aunque en este año permaneció cerrada la frontera con los E.U. para la exportación del ganado mexicano en pie, el ingreso derivado de esta actividad registró un aumento debido a mayores exportaciones de carnes frescas y refrigeradas, que superaron a un 12.5% a las del año de 1953, ya que de 12,000 toneladas, las ventas al exterior se elevaron a 13,500 toneladas, aproximadamente, en 1954.

En vista de que el brote de fiebre aftosa que se localizó en San Rafael, Veracruz, fué controlado rápidamente y transcurrió el tiempo requerido, el 31 de diciembre de 1954 fué levantada por el gobierno de los E.U., la prohibición de importar ganado en pie; por ello es que en

el año en curso, las exportaciones y el producto de las mismas registraron aumentos de consideración, debido a la mejoría en peso que experimentó el ganado por las buenas condiciones de los pastos. (11)

AÑO DE 1955.

En 1955 continuó el marcado ritmo ascendente de la producción nacional iniciado desde la segunda mitad de 1954. El Producto Nacional Bruto alcanzó la cifra de 54,767 millones de pesos a precios de 1950.- La ganadería participó con la suma de 3,460 millones.

La agricultura y la ganadería obtuvieron un funcionamiento adicional superior en términos absolutos, a cualquiera otra actividad, -- representando la muy alta proporción de 63,5% del incremento en el funcionamiento total, considerando los tres últimos años.

El financiamiento conjunto del sistema bancario a la agricultura y a la ganadería se ha elevado en 78,5%. (12)

Durante el segundo semestre del presente año hubieron ciclones -- que causaron pérdidas de consideración a los ganaderos de la costa del golfo de México, pero a pesar de ello, se puede considerar que la producción ganadera aumentó ya que los elementos climáticos desfavorables afectaron sólo una parte del país. En el resto de la República las lluvias favorecieron la disponibilidad de pastos y aguas, con excepción -- de algunas regiones áridas. Estos fenómenos trajeron un aumento general en la producción pecuaria, especialmente en cría de ganado vacuno. A partir del 1o. de enero de 1955, se reanudaron nuestras exportaciones de ganado en pie. Se exportaron en total en este año 243,000 cabezas de ganado.

Vistas las amplias perspectivas para el desarrollo de la ganadería, el Gobierno Federal tomó algunas medidas para fomentarla, entre -- otras, apoyó ciertas importaciones de ganado fino de registro y creó --

varios nuevos centros de inseminación artificial. El Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero por su parte aumentó sustancialmente sus créditos a la ganadería. (13)

AÑO DE 1956.

Durante este año, el producto nacional bruto continuó ascendiendo en forma muy satisfactoria, superando al incremento medio registrado en los últimos seis años, debido en parte al continuado esfuerzo de trabajo de la población, a una mayor eficiencia y a una inversión pública y privada sostenida a elevados niveles. En números absolutos el producto nacional bruto llegó a la cifra de 58,214 millones de pesos, de las cuales la ganadería participó con 3,603 millones de pesos a precios de -- 1950.

La producción ganadera incrementó sus actividades a pesar de la sequía en el norte, lográndose mejorar en calidad y en cantidad el pie de cría y el consumo interior de carne, especialmente de ganado porcino. (14)

AÑO DE 1957.

Durante el año de 1957, que fue de reajuste internacional y de baja en los principales mercados en los que México coloca sus productos, no obstante de todo ello, siguió progresando, aunque no a un ritmo tan elevado como en 1955 y 1956. El Producto Nacional Bruto alcanzó la cifra de 62,708 millones de pesos. La Ganadería intervino con 3,893 millones, a pesar de que en el norte del país hubieron largas sequías -- que provocó una disminución en la producción ganadera y obligó a exportar 350,567 cabezas de ganado vacuno, por el agotamiento de los pastos, en comparación con 110,801 cabezas exportadas en 1956. Para compensar las condiciones desfavorables de la ganadería, se ha continuado mejo--

rando los pies de cría.

El eximbank concedió a fines de 1957 un nuevo crédito por cinco millones de dólares para la importación de ganado de registro. (15)

AÑO DE 1958.

No obstante que en la mayor parte del año 1958 continuó la recesión en la actividad económica mundial y siguió el descenso en los precios de nuestros principales productos de exportación, México mantuvo sus ingresos de divisas por exportación de mercancías y servicios, y logró incrementar su Producto Nacional Bruto a la cantidad de 66,177 millones de pesos, la ganadería participó con 4076 millones de pesos - a precios de 1950. Las abundantes lluvias registradas en casi todo el país, particularmente en los meses de junio a septiembre, permitieron muy buenos pastos.

Como en las regiones ganaderas no hubo inundaciones graves, y fue ron buenos los precios externos, esta actividad resultó favorecida, habiéndose exportado 490,610 cabezas de ganado vacuno, en tanto que en el año de 1957 se exportaron 350,567. Por iguales causas la producción de carnes frescas registró un aumento considerable, habiéndose exportado - más de cuatro veces a la cantidad de 1957. (16)

AÑO DE 1959.

Debido al fuerte aumento de la actividad económica nacional, durante el segundo semestre del año que comentamos, que comenzó con exceso el estancamiento ocurrido en la primera parte del año, el Producto Nacional Bruto en términos absolutos fué de 68,119 millones de pesos.- En cuanto a la ganadería, se estima que en 1959 aumentó su producción, intervino con la cifra de 4,233 millones de pesos.

Con el propósito de abastecer adecuadamente el mercado nacional,

las exportaciones sólo llegaron a 374 cabezas de ganado en pie y a 23 toneladas de carnes frescas y refrigeradas, a pesar de los buenos precios que prevalecieron en Estados Unidos. (17)

AÑO DE 1960.

En 1960 se elevó sustancialmente el gasto nacional total en bienes de inversión y de consumo con respecto al realizado en 1959, lo que dió lugar a un incremento en el Producto Nacional Bruto alcanzando la cifra de 73,482 millones de pesos, la ganadería participó con la cantidad de 4,450 millones.

Las actividades agropecuarias, en conjunto, no mostraron incrementos en el volumen de su producción, no obstante que el crédito otorgado a estas actividades por el sistema bancario mostró un aumento considerable en relación con los años anteriores.

La actividad ganadera en cambio continuó progresando con apoyo en un importante volumen de nuevos financiamientos, aunque se vió un tanto afectada por la sequía en algunas regiones del país, por lo que fue necesario aumentar 69% las importaciones de forrajes y pasturas. El sacrificio en el Distrito Federal, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de aves fué ligeramente superior al de 1959.

Respecto a las exportaciones ocurrió un descenso en el valor del número de cabezas de ganado vacuno exportados. Así mientras en 1959, ascendió a la cifra de 38 millones de dólares el valor de la exportación de este renglón, en 1960 sólo fué de 33.2 millones. (18)

AÑO DE 1961.

Superando el efecto adverso que sobre la inversión privada ejercieron los acontecimientos políticos del área latinoamericana, en 1961 el Producto Nacional Bruto en números absolutos fue de 76,038 millones

de pesos a precios de 1950, en virtud del gran impulso dado a la capacidad productiva del país.

La Ganadería participó durante este año con 4,624 millones de pesos, pues las abundantes lluvias del segundo semestre favorecieron los abrevaderos y el desarrollo de los pastizales, por lo que se considera que esta actividad se incrementó con respecto al año anterior. (19)

AÑO DE 1962.

Durante este año el Producto Nacional Bruto fue superior al de 1961 alcanzó la cifra de 79,691 millones de pesos.

El volumen de la producción de las actividades agropecuarias en este año se modificó favorablemente y tuvo un aumento de 5.3% con respecto al del año anterior.

Por lo que respecta a las actividades ganaderas, a pesar de que la sequía del año obstaculizó el buen desarrollo de pastizales y agostaderos, la producción no sólo satisfizo el aumento del consumo interno, sino que fue posible vender al exterior 39% más de cabezas de ganado que en 1961. Intervino en el Producto Nacional Bruto con 4,779 millones de pesos.

En el incremento de la exportación total del presente año, continuaron ocupando un lugar importante las ventas de ganado vacuno, que aumentaron 11.1 millones de dólares. Las exportaciones de ganado vacuno pasaron a ocupar el tercer lugar en importancia dentro de la exportación total. (20)

AÑO DE 1963.

El Producto Nacional Bruto durante este año logró incrementarse en relación con los años anteriores alcanzando la cifra de 85,865. Se estima que la producción ganadera alcanza un incremento de 3%. La se---

guía de principios de año impidió un mayor desarrollo debido a sus efectos negativos en pastos y aguajes. Por otra parte las exportaciones de ganado vacuno fueron 27% inferiores a las de 1962, principalmente por la baja de precios internacionales, en tanto que las carnes frescas y refrigeradas aumentaron en 20.3% (21)

AÑO DE 1964.

Debido a la combinación poco frecuente de incrementos sumamente importantes en los renglones fundamentales de la demanda interna de bienes y servicios y a un favorable régimen de lluvias el aumento del Producto Nacional Bruto durante este año fué extraordinario, habiendo alcanzado la cifra de 94601. Contribuyeron a tan elevado crecimiento, en forma muy principal, el incremento de la producción agrícola derivado de las magníficas cosechas obtenidas; la mayor actividad de exportación de bienes y servicios, y un notable ascenso en la inversión pública y privada; todo ello junto a una mayor demanda de bienes de consumo.

Se estima que la producción ganadera se incrementó 3.5%. Las desfavorables condiciones del mercado de Estados Unidos, determinaron que las exportaciones de ganado vacuno bajaran 35.4% y 30.4% las de carnes frescas o refrigeradas, habiéndose registrado aumentos en la población ganadera. (22)

AÑO DE 1965.

En el año de 1965 continuó la firme expansión de la Economía Nacional, primera vez en varias décadas el Producto Nacional Bruto alcanzó la cifra de 99,616, el crecimiento logrado es especialmente significativo, si se considera que en 1964 se había registrado un aumento muy elevado en el Producto Nal., y que en los primeros meses de 1965, la -

inversión pública fue más baja por haberse anticipado la terminación de numerosas obras públicas en el año anterior y porque se consideró conveniente no acelerar durante el año la ejecución de las nuevas, a fin de jerarquizar debidamente el programa a realizar durante el sexenio.

En este año se registró incrementos en casi todas las actividades económicas, como reflejo del dinamismo que mostró la actividad privada, que creció substancialmente; del crecimiento de exportaciones de bienes especialmente los de los productos agropecuarios. (23)

La actividad ganadera, incluyendo la avicultura, mantuvo el ritmo de crecimiento de producción registrados en los últimos años. El incremento de este año fue ligeramente inferior al del año anterior, por causa de la sequía que se presentó en algunas zonas de pastoreo del norte.

La exportación de ganado bovino llegó a 557 mil cabezas, en comparación con los 358 mil exportadas en 1964. En su mayor parte se trató de ganado de engorda destinado a los Estados Unidos.

El aumento de la producción de la ganadería se estima insuficiente para satisfacer el crecimiento de la demanda interna, pues sólo en el Distrito Federal se sacrifican 1,700 reses diarias equivalentes a 340,000 kilos de carne. (24)

AÑO DE 1966.

Durante este año el Producto Nacional Bruto creció en términos generales alcanzando una cifra superior a los años anteriores, 107,101.

La participación del sector pecuario en la producción total fue importante, así tenemos que se registró un incremento de 4%.

La producción de ganado bovino satisfizo el incremento del consumo nacional e hizo posible vender al exterior 589,485 cabezas de gana-

do.

En este año las empacadoras aumentaron en 10.3% el sacrificio de ganado bovino, alcanzando un nivel de 399,694 cabezas. El valor de las ventas al exterior de carne fresca y refrigerada creció en 51.7%, lo cual es particularmente importante si se considera la mayor derrama de ingresos que para el interior del país significa esa exportación, en contraste con lo que sucede con las ventas de ganado vacuno en pie. (25)

INFLUENCIA SOCIAL Y ECONOMICA DE LA GANADERIA EN MEXICO,

En el presente apartado haremos un estudio de las repercusiones positivas, que tanto desde el punto de vista económico como sociológico tiene la institución de la Pequeña Propiedad Ganadera dentro de nuestra República Mexicana, asimismo haremos un comentario de los factores que han influido para retardar su natural desarrollo.

Antes de entrar de lleno al tema, debemos aclarar que la Sociología es la ciencia que estudia la sociedad, consiste en el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo. (26)

Los hechos sociales, son hechos humanos, que en la existencia -- del hombre han de ser estudiados primordialmente en cuanto a su sentido o significación, es decir, deben ser comprendidos y explicados. --- Ejemplo un apretón de manos, su sentido o significación puede ser: una expresión de amistad, de respeto, de compañerismo, etc.

En nuestro país, entre las distintas clases dedicadas a las actividades del campo, es entre los pequeños propietarios en donde existen mejores relaciones de índole familiar, donde existe mayor solidaridad social. Por razón de su constante posición de defensa ante las pretensiones de los núcleos de población, se desarrolla entre ellos y las -- autoridades, tanto regionales como federales, una mayor compenetración

de las ideas de la revolución, en lo que se refiere al agro, lo que --origina, por parte de ellos una gran solidaridad para el programa de desarrollo económico social de nuestro gobierno.

La Economía tiene por su amplitud, semejanza con la sociología; -su campo de aplicación es el fenómeno económico o lo que es lo mismo, la producción y todo lo referido a ella; la circulación y todo lo que la concierne; la distribución con el campo tan amplio que esta abarca, todo ello desde el punto de vista de las necesidades y de los satisfactores que los cubran, tal es su sentido.

El mayor porcentaje de pequeñas propiedades ganaderas las encontramos en el norte de nuestra República, esto se debe a que en esas regiones las tierras son mucho más estériles que la parte sur del país y como consecuencia menos aptas para el cultivo, de manera que pueden --ser mejor aprovechadas dedicándolas a la ganadería.

La Industria Ganadera, como comentamos en el tema anterior, representa una de las actividades económicas en la que puede decirse, que -nuestro país es autosuficiente. (27) Considero que esto se ha logrado sobre todo por iniciativa de los pequeños propietarios, porque el Estado fué hasta últimas fechas que empezó a preocuparse por fomentar esta industria y esperamos que dentro de unos años, se obtengan alcances mucho mayores que todo lo realizado hasta hoy. Actualmente únicamente se importan animales que han de mejorar la raza, haciéndola más resistente a las condiciones climatológicas y por tanto más fuerte y productiva.

Entre los factores que han contribuido a retardar el natural desarrollo de la ganadería, podemos mencionar en primer lugar la falta de capital, pues la ganadería requiere de fuertes inversiones que se recuperan lentamente, por ello necesita un crédito muy cuantiosos a mediano y largo plazo y nuestras instituciones oficiales no han prestado es

te crédito con todas las facilidades requeridas.

Como segundo factor podemos citar, la falta de seguridad jurídica y como consecuencia de esta falta de seguridad se origina el tercer factor, falta de seguridad para invertir.

Ahora pasaré a exponer las ventajas que tiene el pequeño propietario tanto desde el punto de vista económico como social, sobre los ejidatarios.

Todos sabemos que desde hace muchos años existe un antagonismo entre los pequeños propietarios y ejidatarios; y fundamentalmente existe una actitud política que condena a la pequeña propiedad, como antisocial forma de producción.

Por razones económicas y sociales, y además por inercia política, el ejido siempre se ha considerado enemigo de la pequeña propiedad y éste antagonismo se perfila así mismo en las relaciones comerciales; la producción de la pequeña propiedad compite con la de los ejidos, con alternativas de ganancias y pérdidas para ambas partes.

Haciendo un parangón entre el pequeño propietario y los ejidatarios, en términos generales podemos afirmar, que los primeros obtienen una producción mucho más superior que los segundos. El contingente de producción de los pequeños propietarios siempre ha sido de mayor cuantía, a pesar de que en esta lucha de carácter económico y a veces hasta sangrienta, el ejido ha gozado siempre del apoyo del poder público, mientras que la propiedad privada ha sido vilipendiada y a veces atropellada.

Se ha gastado tanto dinero en el ejido, sobre todo por la vía del crédito, que podríamos quizá afirmar que ha sido una forma de propiedad subsidiada. La obligación de ceder animales a los ejidos

que se establecen en conexión con las inafectabilidades ganaderas, es una forma de subsidio de la propiedad privada comunal. Sobre el ejido se ejerce una tutela permanente muy onerosa. En cambio, la pequeña propiedad a pesar de su desamparo, ha mostrado ímpetus de progreso en verdad sorprendentes, tiene mayor iniciativa, más enérgico impulso, lo que nos lleva a la conclusión de que el desarrollo comparado de ejidos y pequeñas propiedades arroja un balance favorable a estas últimas.

La tierra es uno de los motivos principales de esta lucha descomunal de millones de ejidatarios, contra los pequeños propietarios. Los ejidatarios insisten y perseveran en sus gestiones ante los gobiernos y autoridades locales, para que se afecte la pequeña propiedad, tenga o no certificado de inafectabilidad. Se promueven ampliaciones de ejidos imposibles legalmente, se gestionan nuevos centros de población y se señala una y otra vez la misma pequeña propiedad con el afán de establecerlos; se promueve la simple expropiación por interés público en contra de los anhelados terrenos de esa pequeña propiedad, expropiación, que pesa para siempre sobre ella, que la deja en una total incertidumbre. Esta duda, esta falta de seguridad jurídica es la causa por la que muchos ganaderos no hacen fuertes inversiones, porque temen que en cualquier momento puedan ser afectados por los ejidatarios.

La pugna entre la pequeña propiedad y los ejidos en ocasiones se manifiesta en forma violenta, presentándose situaciones dramáticas cuando los ejidatarios invaden tierras sin ningún derecho.

El pequeño propietario generalmente tiene un nivel cultural superior al del ejidatario y por esto mismo trata de mandar a sus hijos a la escuela, les dan oportunidad de desarrollarse intelectu-

tualmente, adquieren la educación elemental y posteriormente, en un esfuerzo que es la expresión del vigor económico y social de la pequeña propiedad los envían a la ciudad a proseguir estudios de carácter superior.

En cambio el nivel cultural de los ejidatarios es completamente inferior, la educación escolar de estas personas, es pésima, la mayoría de ellos no sabe leer ni escribir, sus hijos muy pocos cursan la educación primaria, razón por la cual éstos, es muy difícil que lleguen a superar el status social en que se desenvuelven, trayendo como lógica consecuencia, que no se haga notorio ningún progreso, en las generaciones de ejidatarios ni en el orden económico menos en el aspecto social. (28)

Después de hacer el estudio comparativo entre estas dos instituciones, lo ideal sería que existiera entre ellas una franca cooperación, pues tanto la una como la otra son necesarias, para el impulso económico y social del país.

Debemos concluir este capítulo, haciendo notar que es indispensable que nuestro gobierno, trate de establecer una cooperación efectiva para sostener el pequeño propietario dedicado a la ganadería, pues es evidente que su desaparición acarrearía consecuencias graves de carácter económico y social para el país. La ganadería -- constituye un conjunto de actividades de gran importancia en la economía de México, la carne, la leche y sus derivados propiamente vienen siendo la base de la alimentación en todo el país, sólo el Distrito Federal consume de 1.800,000 a 2.000.000 de litros diarios de leche y se sacrifican 1.700 reses diarias, equivalentes a 340.000 kilos de carne.

CAPITULO IV

MEDIDAS PROTECTORAS PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

a).- El Certificado de Inafectabilidad.

**b).- Procedencia del Juicio de Amparo en la Pequeña -
propiedad Agrícola y Ganadera.**

MEDIDAS PROTECTORAS PARA EL DESARROLLO DE LA
PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

El Decreto expedido por Venustiano Carranza, en la ciudad y -
puerto de Veracruz, el 6 de enero de 1915, es el antecedente legal
más importante del artículo 27 de la Constitución Federal de la Re-
pública, al extremo de que lo incorporó a su texto. En el citado -
Decreto el propio Carranza reiteró su propósito de favorecer la for-
mación de la pequeña propiedad privada de la tierra, y de conceder-
le la debida protección jurídica, haciéndola extensiva a las peque-
ñas propiedades que resultaran afectadas a consecuencia de los repar-
tos emprendidos en algunos Estados, por Jefes del Ejército Revolucio-
nario.

Al respecto, el mencionado Decreto expresaba:

Ley Agraria del 6 de enero de 1915.- "Venustiano Carranza, --
Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder --
Ejecutivo de la República Mexicana, y Jefe de la Revolución, en uso
de las facultades de que me hayo investido.... he tenido a bien ex-
pedir el siguiente decreto.... Artículo 10.- Los interesados que se
creyeren perjudicados con la resolución (dotatoria o restitutoria -
de tierra), del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán
ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos....." (1)

El propósito del Primer Jefe, al expedir el Decreto del 6 de
enero de 1915, se desprende con claridad de la lectura del artículo
10, era precisamente proteger la propiedad individual, asegurar la
protección de los pequeños propietarios afectados, reconociéndoles
el recurso de ocurrir ante los tribunales, en defensa de sus dere-
chos, cuando las resoluciones del Ejecutivo Federal los perjudicara.

Fué la Constitución de 1917, quién por primera vez, estableció la pequeña propiedad individual en México.

Con la mejor buena fé, los Constituyentes del 17 sentaron en el artículo 27 de nuestro Código Político, el fundamento legal indispensable para el establecimiento y desarrollo de la pequeña propiedad privada de la tierra, por considerarla como una institución social, a la que debía otorgarse la más amplia y conveniente protección, en efecto, en su parte relativa literalmente establece:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales -- susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. - Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y -- aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad". (2)

Como se desprende de la lectura del precepto constitucional, los ideales del Constituyente de Querétaro eran: la destrucción de los latifundios y el fraccionamiento de todas las propiedades rústicas de gran extensión para crear la pequeña propiedad individual, -

se consagra el principio general del respeto a la pequeña propiedad agraria, que se anunciaba ya, en el articulado del Decreto del 6 de enero de 1915.

El artículo 27 Constitucional sufrió su primera reforma, el 30 de diciembre de 1933, se llevó a cabo precisamente en la época en que se aproximaba el sexenio de gobierno que dió curso acelerado a la realización de la reforma agraria y en que los repartos de la tierra se hicieron favoreciendo principalmente a las comunidades y nuevos centros de población, mediante la creación de ejidos, despojando a los pequeños propietarios de todo recurso legal, ordinario o extraordinario.

El precepto Constitucional comentado se le adicionó la fracción XIV, que expresa textualmente lo siguiente:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o reg titutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida". (3)

Esta misma fracción fué adicionada posteriormente, el 12 de febrero de 1947; actualmente en vigor, con el párrafo siguiente:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida,-

certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". (4)

De la lectura de ambos párrafos transcritos se desprende, que fueron intereses sociales distintos los que inspiraron dichas reformas. En la primera se deja al pequeño propietario completamente desamparado, sin ningún recurso legal que les permita defender sus propiedades, por el contrario de acuerdo con la segunda reforma, el nuevo sentido de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fué el de dar amplia protección a la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

A sí pues, la importancia económica y social adquirida por la pequeña propiedad, se refleja en el transcurso de 1946 y 1947, en la actividad legislativa del Estado, que se concreta a fomentar la pequeña propiedad individual, otorgándole la protección jurídica, adecuada, mediante la organización de un sistema de defensa legal, que incluye el derecho de promover el juicio de amparo.

EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

La pequeña propiedad, necesita para conservarse, fomentarse y desarrollarse, plena seguridad jurídica, debe por tanto quedar al márgen de toda amenaza de partición y fraccionamiento, que provenga de una política estatal. Para sostenerse y prosperar, para cumplir sus fines, debe la propiedad individual hacerse inafectable.

La inafectabilidad, es un sistema legal de frenos y contrapesos, opuestos a la realización de la reforma agraria en su capítulo fundamental del reparto de la tierra. Pues como afirma Jesús Silva Herzog desde mediados de 1947, "si el gobierno trata de fomentar y proteger la pequeña propiedad en poco tiempo ya no podrán hacerse nuevas distribuciones ejidales, en virtud de que ambas instituciones se contraponen, es imposible que las dos puedan crecer paralela e indefinidamente, por la simple razón de que la cantidad de tierra disponible no es ilimitada, una tiene que desarrollarse en detrimento de la otra". (5)

El Certificado de Inafectabilidad agrícola o ganadera, es un documento público que tiene como finalidad, la de probar que determinada superficie rústica ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por la legislación en vigor, para que se la declare pequeña propiedad agrícola o ganadera, no susceptible de afectación por las resoluciones del Poder Ejecutivo Federal; que doten o restituyan tierras a los ejidos o nuevos centros de población.

Este documento actualmente, no está suficientemente reglamentado en el Código Agrario en vigor, ni la doctrina ni la jurisprudencia han indagado mucho ni con mucho detenimiento acerca del problema de su valor jurídico, con excepción de los comentarios del Maestro Menéndez y Núñez, casi no existe referencia bibliográfica alguna acerca

de él.

Fué a partir del 12 de febrero de 1947, fecha en que se adicionó el párrafo tercero a la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, cuando el certificado de inafectabilidad adquiere la relevancia jurídica que hoy tiene, al restablecerse la procedencia del juicio de amparo, únicamente en beneficio de los pequeños propietarios poseedores de dicho documento.

Desde entonces ya no depende su respeto del criterio arbitrario de cualquiera autoridad agraria, por que los afectados por medidas de estas que lesionen sus garantías individuales, pueden ocurrir ante el Poder Judicial de la Federación interponiendo el juicio de amparo contra tales actos violatorios.

El Certificado de Inafectabilidad, es un documento público de carácter muy peculiar, sui géneris, que sirve para demostrar que una persona tiene el derecho de que las autoridades agrarias respeten, y hagan respetar una propiedad agrícola o ganadera en explotación, perfectamente determinada que ha satisfecho los requisitos Constitucionales y legales para no ser afectada.

Decimos que es un documento público, porque es expedido por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente e inscrito en un protocolo público: el Registro Agrario Nacional. Respecto al procedimiento para su obtención fué objeto de estudio en el capítulo segundo del presente trabajo.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD
AGRICOLA Y GANADERA.

Desde la reforma del 12 de febrero de 1947, que modificó la acción XIV del artículo 27 de la Ley Fundamental del país, adici^ondole el párrafo tercero "in fine", la llamada pequeña propiedad dispone en México de un sistema de protección jurídica, organizado en torno al Certificado de Inafectabilidad, cuya existencia es condición para ejercitarse la acción constitucional, en el supuesto de que una resolución presidencial afecte los derechos del pequeño propietario.

Así pues, se dotó a la denominada pequeña propiedad, con la garantía óptima, con el recurso defensivo más elaborado y eficaz -- dentro de sus limitaciones peculiares que el derecho pátrio puede -- ofrecer a las personas e instituciones que se comprenden en su ámbito material de aplicación: el juicio de amparo.

Existe, afirma Ignacio Burgoa - "un básico principio en materia de amparo que enseña que la procedencia Constitucional del Juicio de Garantías sólo tiene sus salvedades o excepciones en los casos expresamente consignados en la Ley Fundamental. Ello quiere decir que únicamente en la Constitución debe establecerse la improcedencia absoluta o necesaria del amparo, de tal suerte que ninguna ley secundaria, ni siquiera la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerar inejercitable la acción respectiva si ésta no se prohíbe o su interdicción no deriva de alguna disposición del Código Supremo". (6)

En relación con los conceptos de Burgoa anteriormente reproducidos, debe señalarse que de acuerdo con el texto original de la --

Constitución de 1917, el juicio de amparo era inequívocamente procedente para combatir cualesquiera actos de autoridad administrativa, que en ejecución de los propósitos de la Reforma Agraria, llegaran a afectar los intereses de los propietarios individuales de tierras.

Tal como se la concibió y redactó por el Congreso Constituyente de Querétaro, la Ley Fundamental del país no incluía prohibición alguna respecto a la procedencia del amparo contra dichos actos, -- comprendiendo entre éstos a las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de pueblos, rancharías y comunidades de población, etc. En estas condiciones la actividad de todas las autoridades administrativas estuvo sometida, al control jurisdiccional de los tribunales de la Federación.

Además, la ingerencia del Poder Judicial Federal en los conflictos agrarios, a través del juicio de amparo era consecuencia -- también del mandamiento expreso contenido en la fracción I, del artículo 103 de la ley suprema, que reconoce la competencia de los -- tribunales de la Federación, en toda controversia que se suscite -- "por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales". Y se explicaba por la circunstancia de que el artículo 27 de la carta magna, no estableciera, en parte alguna de su texto la prohibición de interponerlo. (7)

Tal situación perduró por muchos años, desde el 10. de mayo - de 1917, fecha en que la Constitución entró en vigor, hasta el 15 de enero de 1932. Durante dicho lapso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de numerosos juicios de amparo, promovidos contra resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras - y aguas, por los propietarios afectados. (8)

Considerando el gobierno de entonces, que el texto original -

del artículo 27 de nuestra carta magna, constituía un obstáculo insalvable para la prosecución de la reforma agraria, se planteó la necesidad urgente de reformar dicho artículo, con el objeto de establecer la improcedencia del amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren en beneficio de los pueblos, y después de seguirse el procedimiento consagrado por el artículo 135 constitucional, para la reforma de un precepto o de una ley de esta materia, el 23 de diciembre de 1931 se expidió por el congreso el decreto respectivo, proscribiéndose todo control jurisdiccional sobre las multitudes resoluciones del Ejecutivo Federal, las que ya no podían ser combatidas mediante ningún recurso legal ordinario ni extraordinario, incluyendo en esta calificación al Juicio de Amparo. Los propietarios afectados sólo tenían derecho a que el Gobierno Federal les cubriese la indemnización correspondiente, siempre que hicieran la reclamación respectiva dentro del término de un año, a contar desde la fecha en que se publicara en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial relativa.

Mediante el Decreto del 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 siguiente, el Congreso de la Unión abrogó la ley del 6 de enero de 1915 y reestructuró el artículo 27 de la Carta Magna reformándolo en todo lo relativo a la materia agraria, en los términos que se expresaron al principio de este tema. (9)

De acuerdo con la reforma de el 10 de enero de 1934, la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Suprema expresó en el texto hoy correspondiente al párrafo primero, la prohibición del ejercicio de todo derecho y recurso legal ordinario, así como el de la acción --

constitucional, a los propietarios afectados por resoluciones..... dotarios o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado, o en lo futuro se dictaren en beneficio de los pueblos.

Esta reforma Constitucional creó entre los ejidatarios un ambiente de optimismo y seguridad, que trajo como consecuencia, que una gran cantidad de pequeños propietarios fueran despojados de sus tierras, sin que ellos por su parte tuvieran derecho ni recurso legal ordinario o extraordinario, que les sirviera de protección, defensa o garantía jurídica, pues sus propiedades quedaron en manos de una política gubernamental empeñada en afectarlas, para favorecer a los ejidos.

En estas condiciones permanecieron por muchos años, hasta que en el mes de febrero de 1947, fue reformado el artículo 27 Constitucional, modificándose las fracciones XV y XIV, ampliándose, por la primera las dimensiones de la llamada Pequeña Propiedad, en cada una de sus especies constitucionalmente definidas, y por la otra -- instituyendo a favor de los pequeños propietarios agrícolas o ganaderos en explotación, y a los que se les hubiere expedido o expidiera en el futuro Certificado de Inafectabilidad, el derecho de interponer el Juicio de Amparo.

El párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 de nuestra carta magna, establece expresamente:

"Los dueños o poseedores de los predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, Certificado de Inafectabilidad, podrán promover juicio de amparo -- contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras, o aguas" (10)

Del precepto Constitucional reformado desprendemos, que la --

procedencia del juicio de amparo está condicionado a la existencia previa de un certificado de inafectabilidad.

Este requisito indispensable de poseer el certificado de inafectabilidad, para poder interponer el juicio de amparo, ha sido subrayado por la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, y cuyo criterio sustentador es el siguiente:

"Por disposición expresa del artículo 27, fracción XIV de la Constitución Federal, los afectados con una resolución presidencial dotatoria de tierras, únicamente pueden acudir a la vía constitucional cuando se les haya expedido a su favor certificado de inafectabilidad, y si no lo tienen, el amparo es improcedente; sin que obste que la parte interesada solicitara la expedición del certificado de inafectabilidad con anterioridad a la fecha de la resolución presidencial, porque aquel precepto constitucional es categórico en el sentido de que la procedencia del amparo está subordinada al supuesto de la expedición del certificado, por lo que su falta, aún cuando no sea imputable a los interesados, sino a las autoridades agrarias, priva a aquéllos de la facultad de acudir a la justicia federal" (Amparo en revisión 7821/49, resuelto el 22 de enero de 1958, tomo VII, Pag. 20, de la Sexta Epoca), (Segunda Sala). (11)

Ahora bien, la exigencia de la posesión del certificado de inafectabilidad, como requisito imprescindible "sine quae non" para ejercitar la acción constitucional en vía de amparo, a fin de preservar la pequeña propiedad agrícola o ganadera, está limitada a aquellos casos en que la afectación provenga de resoluciones presidenciales. Si por el contrario, proviniera de autoridades agrarias distintas del Presidente de la República, el juicio de amparo sería proce-

dente, sin condicionar la ejercitabilidad de la acción constitucional a la tenencia imprescindible del certificado de inafectabilidad. Así lo acepta el propio Alto Tribunal de la República, en la ejecutoria siguiente:

"La exigencia relativa a la tenencia del certificado de inafectabilidad para la procedencia del juicio de garantías, sólo reza en relación con las resoluciones presidenciales relativas y no respecto de las que emanen de los Gobernadores de los Estados....."
 .." (Amparo en revisión 3625/61, María Pérez Vda. de Pérez M. y -- Coag., resuelto el 31 de enero de 1962, Tomo LX, Pág. 12 y 13, de la Sexta Epoca, (Segunda Sala). (12)

Fuera de este caso de excepción, la procedencia del juicio -- de garantías para defender a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, contra resoluciones dotatorias de tierras o aguas, dictadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, que llegaren a afectarla, está subordinada a la expedición del Certificado de Inafectabilidad, en la forma establecida por la fracción XIV "in fine" del artículo 27 Constitucional.

Estimamos muy acertada y justa la postura de Ignacio Burgoa, -- al sostener que la exigencia de poseer un certificado de inafectabilidad para tener posibilidad de poder interponer el juicio de amparo, no solamente es erróneo sino anti-jurídico, porque convierte al mencionado documento, que sólo es declarativo de la pequeña propiedad, en constitutivo de ésta.

En efecto, Burgoa afirma que el certificado de inafectabilidad sólo es un documento "ad probationem", destinado a demostrar que determinada pequeña propiedad agrícola o ganadera ha satisfecho los requisitos constitucionales, exigidos por la fracción XV del artículo

27 de nuestra Carta Magna, para ser considerada como pequeña propiedad individual, sin que de su expedición se desprenda la creación o existencia de dicha propiedad. "Sostener lo contrario nos dice el mencionado jurisconsulto, implicaría, verbigracia, negar el nacimiento o la defunción de una persona, porque no se hubiesen levantado las actas respectivas en el Registro Civil". (13)

Así mismo establece, que en virtud de que la expedición del certificado de inafectabilidad depende, en última instancia de la voluntad exclusiva del Presidente de la República, condicionar la ejercitabilidad de la acción constitucional y la procedencia del juicio de amparo, a la existencia del multicitado documento, equivale a quebrantar el orden instituido por la Carta Magna, dejando a la pequeña propiedad agrícola y ganadera sin protección de ninguna clase, sujeta a los dictados, y a la posible arbitrariedad incontralable del titular del Poder Ejecutivo Federal, no obstante que este alto funcionario tenga la obligación teórica de cumplir y hacer cumplir los mandamientos consignados en los diferentes preceptos de la Ley Fundamental de la República.

Sostiene además, que condicionar la procedencia del Juicio de Amparo y la ejercitabilidad de la acción constitucional a la obtención del Certificado de Inafectabilidad, significa, en realidad hacer nugatorio el juicio de garantías, injusticia que se revela en toda su crudeza, en el caso tan frecuente, de que no obstante de que una heredad rústica llegue a satisfacer todos los requisitos señalados por la fracción XV del artículo 27 constitucional, para ser considerada como pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y por lo tanto inafectable, se niegue o se aplase indefinidamente por las autoridades administrativas competentes en materia agraria

por el titular del Poder Ejecutivo Federal, en última instancia, la expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente. Con semejante actitud se deja de cumplir con las normas de la constitución que por modo imperativo e ineludible fijan las condiciones de dicha propiedad y declaran su respetabilidad por parte de todas -- las autoridades agrarias. (14)

Por lo expresado anteriormente, consideramos que en la actualidad el Certificado de Inafectabilidad no cumple con las funciones para la que fue creada.

En efecto, aunque todo haría suponer, dada la importantísima misión que se le asigna, que todas las pequeñas propiedades existentes en el país, cuentan con Certificados de Inafectabilidad expedidos a favor de sus titulares, lo cierto es que sólo un número muy reducido de éstos, ha podido obtener que el trámite respectivo culmine con el otorgamiento del medio documentario de referencia.

Existen en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización miles de solicitudes de pequeños propietarios individuales, pidiendo se les expidan los Certificados de Inafectabilidad, a que creen tener derecho, sin que un acuerdo recaiga a aquellas, y sin que el procedimiento administrativo avance un centímetro desde la fecha de recibo de cada solicitud presentada.

La inmensa mayoría de las pequeñas propiedades individuales no tienen, en la actualidad, Certificado de Inafectabilidad. Los titulares de otras han presentado solicitudes de expedición, que no han sido ni serán por mucho tiempo atendidas. Esto, sin tomar en -- consideración como comentamos anteriormente que el otorgamiento del certificado de inafectabilidad, depende en última y definitiva instancia, de la voluntad del Presidente de la República, contra cuya

negativa no concede la ley recurso ordinario ni extraordinario con que pueda combatírsela.

Ya puede colegirse que, en las condiciones apuntadas, el certificado de inafectabilidad, no solamente no cumple con la función que constitucionalmente tiene encomendada, sino que, además, se ha convertido en un obstáculo para la defensa de la pequeña propiedad, es decir, su carencia se traduce en la más funesta de las consecuencias, privando a los pequeños propietarios del derecho de promover el juicio de garantías, acudiendo a la justicia federal en demanda de protección y amparo, no obstante que las suyas sean auténticas - pequeñas propiedades, y que dicha falta no sea imputable a los afectados, sino a las autoridades agrarias.

Efectivamente, el artículo 27 de nuestra Carta Magna, restableció mediante la reforma de su fracción XIV, correspondiente al mes de febrero de 1947, la procedencia del juicio de amparo en favor de los pequeños propietarios que tengan certificados de inafectabilidad; ahora bien, como el número de pequeños propietarios, con derecho a su expedición, fluctúa entre el millón y medio, seguirá - siendo materialmente imposible proporcionale a todos, dicho documento. (15)

Es necesario, pues, llegar a la conclusión de que la falta del Certificado de Inafectabilidad, determina la inejercitabilidad de la acción constitucional, y la improcedencia del juicio de amparo promovido por pequeños propietarios afectados, dejando a éstos sin defensas legales, de las que puedan valerse, hasta en tanto obtienen la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente. Y dado el número, superior al millón de pequeños propietarios que carecen del documento de referencia, se concluye tam-

bién que en México existen más de un millón de pequeñas propiedades, cuyos titulares no sólo no tienen derecho a interponer el juicio de garantías, sino carecen de todo medio o defensa legal de que pudieran valerse contra cualquiera resolución afectatoria, dictada en su contra por las autoridades relativas.

La falta del documento mencionado, equivale en la práctica, a la falta del derecho y de la posibilidad legal de defenderse, negada a los pequeños propietarios, por carecer de un documento, convertido de esta guisa en constitutivo, no obstante que es sólo declarativo de la pequeña propiedad individual.

Si el Certificado de Inafectabilidad no ha sido hasta ahora - capaz de llenar su cometido, se impone como necesidad inaplazable, el deber de convertirlo en una institución idónea, apta para cumplir con la función que determinó su creación en el texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, para tal efecto, es legalmente necesario que todos obtengan la expedición de los Certificados de Inafectabilidad ha que según el artículo 27 constitucional tienen - derecho y no ponerles una serie de obstáculos en los trámites respectivos, como actualmente acontece para la expedición del multicitado documento. Cuando menos debe existir un control jurisdiccional a través del amparo en todos aquellos casos en que se niegue o no se expida el citado certificado, en un breve plazo a pesar de que se llenen los requisitos constitucionales para estimar a un predio rústico como pequeña propiedad.

Sin ese control, quedaría sin observancia la Constitución en la mencionada materia y frustrado uno de los propósitos primordiales de la Reforma Agraria, que consiste en proteger a la auténtica pequeña propiedad y en incrementar su desarrollo.

Dentro de un régimen de derecho organizado en una jerarquía - de normas en la que la Constitución es la Ley Fundamental y Suprema, ninguna autoridad del Estado puede actuar fuera del orden por ella establecido. Por lo tanto sostenemos, tomando en cuenta estas breves consideraciones que el juicio de amparo debe proceder en el caso de que se impugnen, no las resoluciones presidenciales que afecten a la pequeña propiedad agrícola y ganadera desprovista del multicitado certificado, sino en las siguientes hipótesis: (16)

a).- En las decisiones que nieguen la expedición del Certificado de Inafectabilidad.

b).- En los casos de abstenciones de acordar o no su otorgamiento en un breve plazo.

c).- Así mismo consideramos que el juicio de amparo debe promoverse contra las resoluciones que cancelen o revoquen ilegalmente un Certificado de Inafectabilidad.

a).- En la primera hipótesis, es decir, cuando se impugne las decisiones que nieguen la expedición del multicitado documento, la tutela jurisdiccional se ejercería sobre los preceptos constitucionales que reconocen y limitan la pequeña propiedad y exigen que se la respete, para determinar si la resolución que niegue la expedición del certificado, se ajuste o no a los preceptos indicados, en cumplimiento de una de las finalidades de la Reforma Agraria.

Si las autoridades agrarias contestan negativamente una solicitud para que se expida un certificado de inafectabilidad, el interesado podrá dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa, interponer contra ella el juicio de amparo, se tratará en tal caso, ya que habrá necesidad de rendir, durante la audiencia constitucional, pruebas que demuestren el derecho del quejo

so a que se le expida el documento mencionado, de un amparo indirecto tramitada ante un juzgado de Distrito en materia Administrativa, de conformidad con el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del juicio de garantías, que dice textualmente:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

II.- Contra actos de autoridades distintas de las Judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas por -- violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le concede".

El Procedimiento Administrativo que culmina con la expedición por el Presidente de la República, del Certificado de Inafectabilidad fué objeto de estudio en el capítulo segundo del presente trabajo.

Ahora bien, cuando después de seguirse dicho procedimiento, - se niegue la expedición del certificado, y toda vez que ni el Código Agrario, ni el Reglamento de referencia, establecen ningún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual dicha negativa - pueda ser modificada, revocada o nulificada, el juicio de garantías es procedente contra ella, según se desprende de la interpretación "a/contrariosensu" de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo reformada.

Y contra la resolución dictada en el amparo, que niegue la -- protección solicitada, procederá el recurso de revisión, en los tér

minos del artículo 84 fracción II e inciso "b" de la ley de la materia que establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia, - para conocer de la revisión que se interponga contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal. (En la especie, son autoridades federales: El Presidente de la República, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Delegado respectivo de éste, el Director de Inafectabilidad Agraria, el Director de Derechos Agrarios, y demás responsables a los que se refieren los artículos comprendidos del 21 al 30 inclusive del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en vigor).

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para interponer, en materia agraria el recurso de revisión, es de diez días, y que según el artículo 88 infine del propio ordenamiento, en materia agraria, la falta de copias del escrito de agravios no amerita el que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir tales copias.

b).- En la segunda hipótesis, es decir, en los casos de abstenciones de acordar o no su otorgamiento, se haría respetar el derecho de petición que tiene todo gobernado conforme al artículo 80. Constitucional obligando al Presidente de la República a dictar un acuerdo escrito a la solicitud para que se declare que un predio rústico es una pequeña propiedad agrícola o ganadera.

c).- Los mismos principios enunciados para la segunda hipótesis regirán en los casos en que se promueva el amparo contra las resoluciones que cancelen o revoquen ilegalmente un Certificado de Inafectabilidad fuera de todo procedimiento en que su titular deba

ser escuchado en defensa, asegurando en esta forma la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Respecto a la Propiedad Ejidal no es posible hablar de alguna repercusión o consecuencia del Certificado de Inafectabilidad, en relación con el Juicio de Amparo. La tenencia de dicho documento nunca ha sido necesaria para que los ejidos puedan ejercitar la acción constitucional.

La Constitución General en vigor, siempre ha dejado el camino del amparo y protección de la justicia y de la unión, expedito para todo ejido o núcleo de población, a los que se prive del usufructo de sus tierras, aguas o bosques.

Al respecto la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Suprema, al referirse al Certificado de Inafectabilidad, la hace en términos tan claros, que es fácil comprender que dichos requisitos documental es condicionante de la procedencia del juicio de amparo, sólo en los casos de afectación de la propiedad agrícola individual.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha reconocido capacidad para interponer el juicio de garantías, a todo el núcleo de población, habiendo sentado jurisprudencia en el sentido de que "..... La acción constitucional que entablara (aquel) no está afectada por la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Fundamental, pudiendo defender me diante ella las tierras y aguas con que hubiesen sido dotadas contra resoluciones y actos de cualquier índole, incluso proveniente del Presidente de la República, que lesionasen la posesión respectiva".

C O N C L U S I O N E S

I.- Así como se han ido cambiando o modificando los conceptos de la vida y del Derecho, así mismo ha ido cambiando la estructura de la propiedad.

En la época precortesiana existían:

- a).- La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros,
- b).- La propiedad de los pueblos,
- c).- La propiedad del ejército y de los dioses.

Con la conquista se destruyó el régimen de propiedad de los indígenas; los conquistadores se constituyeron en propietarios y usufructuarios de las tierras conquistadas y sometieron a la población indígena a la esclavitud.

Al finalizar la época colonial, sólo existían en la Nueva España tres clases de propiedad y tenencia de la tierra:

- a).- La gran propiedad de los españoles y criollos,
- b).- Las inmensas propiedades del clero, y -
- c).- Las pequeñas, minúsculas propiedades de los pueblos y comunidades de indios.

Actualmente, en nuestro orden jurídico positivo, el régimen legal de la propiedad, explotación y tenencia de la tierra, se estructura en su totalidad, sobre la base de tres instituciones, consagradas en el texto del artículo 27 de nuestra Constitución Política:

- a).- El Ejido,
- b).- La propiedad Comunal, y -
- c).- La Pagueña Propiedad Individual.

2.- Antes de la época colonial no existió la ganadería en México, los indios se dedicaron a la caza, a la pesca, a la agricultura; pero no conocieron la domesticación de los animales. Una gran mayoría de los animales domésticos, que en la actualidad existen en

el país tienen un origen de importación.

3.- La ganadería durante la colonia alcanzó un notable desarrollo, para 1810 se encontraba gran parte de la República cubierta de ganado criollo descendientes de las razas españolas importadas originalmente; pero este progreso se frenó por las luchas que se libraron en nuestro territorio:

Primero, para lograr su independencia política. Durante este período, se descuidó totalmente la ganadería, aun cuando se elaboraron proyectos para fomentarla, no había tiempo de ejecutarlos, porque no se lograba poner en paz al país.

Fue hasta el período porfiriano en que se logró pacificar al país, y pudo fomentarse la ganadería; pero en virtud de que este gobierno abrió las puertas al capital extranjero sin ninguna restricción, muy pronto éstos se adueñaron de grandes extensiones de tierras, dando lugar a que se constituyeran grandes latifundios.

4.- A raíz del movimiento social iniciado en nuestro país en el año de 1910, se dictaron una serie de disposiciones en materia agraria, dando lugar a un nuevo sistema jurídico, dentro del cual habrían de quedar comprendidos los dos grandes sectores en que quedaba dividida la propiedad rural: los ejidos y la pequeña propiedad, con lo cual se buscó la desaparición de los latifundios, base del opresor régimen de propiedad hasta entonces imperante, que fue preciso eliminar por medios coercitivos.

5.- Desde la Ley del 6 de enero de 1915, el propio Venustiano Carranza reiteró su propósito de favorecer la formación de la pequeña propiedad privada de la tierra y de concederle la debida protección jurídica, otorgándole a los pequeños propietarios afectados, el recurso de ocurrir ante los tribunales, en defensa de sus dere--

chos cuando las resoluciones del Ejecutivo Federal los perjudicara.

6.- La pequeña propiedad ganadera o agrícola, necesita para conservarse, fomentarse y desarrollarse plena seguridad jurídica, - debe por tanto quedar al margen de toda amenaza de partición y fraccionamiento, que provenga de una política estatal. Para sostenerse y prosperar, para cumplir sus fines debe la propiedad individual hacerse inafectable. Pues su protección y fomento, se impone como una necesidad nacional, toda vez que contribuye a lograr el desenvolvimiento industrial, así como el desarrollo social y económico del país.

7.- Sostenemos que el Certificado de Inafectabilidad es un documento "adprobationem", destinado a probar que el dueño o poseedor de un predio rústico, ganadero o agrícola en explotación tiene, por haber satisfecho los requisitos exigidos por la legislación agraria, la prerrogativa legal de que el Estado respete sus derechos de propiedad sobre la superficie rural de que se trate. En consecuencia, sólo es demostrativo, no constitutivo de la pequeña propiedad.

8.- Teniendo en cuenta la importancia jurídica que el certificado de inafectabilidad le asigna el párrafo tercero de la fracción XIV, del artículo 27 Constitucional, al condicionar a su tenencia - el derecho de promover el Juicio de Amparo, cabe sostener la procedencia de éste en los tres casos siguientes:

a).- Cuando se niegue indebidamente por las autoridades agrarias la expedición o el registro del Certificado de Inafectabilidad.

b).- Cuando se abstengan en un breve plazo de acordar o no su otorgamiento.

c).- Así mismo procede contra las resoluciones que cancelen o

revoquen ilegalmente un certificado de inafectabilidad.

9.- Propiamente, la mayoría de los pequeños propietarios interesados, carecen del certificado de inafectabilidad, lo cuál los -- incapacita para interponer el juicio de amparo, cuando son afecta-- dos en sus derechos; en la práctica se comprueba que las autorida-- des agrarias han expedido el medio documentario de referencia a un número relativamente reducido de pequeños propietarios, de donde -- concluimos que dicho documento no ha cumplido con la función para la que fue creado por el legislador; no obstante consideramos que - debe conservarse, haciendo de él, un instrumento jurídico idóneo, - eficaz y apto para cumplir con la finalidad que determinó su crea-- ción, de tal manera, que todos los pequeños propietarios ganaderos o agrícolas obtengan su expedición, y con su tenencia tengan acceso fácil y expedito al juicio de amparo, para impugnar las resolucio-- nes del Ejecutivo Federal que afecten sus derechos de propiedad.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

- (1) Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A Págs. 4, 5 y 7.
- (2) Cit. por Mendieta y Núñez. Op. Cit., Pág. 6.
- (3) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit., Págs. 42 y 44.
- (4) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit., Pág. 75.
- (5) Salvador Villagómez. "Referencia de la Legislación Aplicada a la Ganadería". Pág. 1.
- (6) José Figueroa B. "Síntesis histórica de la Ganadería en México". Págs. 4 y 5.
- (7) Enciclopedia Práctica Jackson (tomo V). Pág. 287.
- (8) José Figueroa B. Op. Cit., Pág. 7.
- (9) Reforma Agraria y Progreso Agrícola. Págs. 9 y 11.
- (10) Juan Sánchez Rojas. "El Cerdo". Págs. 8, 11 y 12.
- (11) José Figueroa B. Op. Cit., Pág. 13.
- (12) Enciclopedia Práctica Jackson (tomo V). Pág. 268.
- (13) José Figueroa B. Op. Cit., Págs. 15 y 16.
- (14) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit., Pág. 143.
- (15) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit., Págs. 82. 83 y 85.
- (16) José Figueroa B. Op. Cit., Págs. 20 y 21.
- (17) José Figueroa B. Op. Cit., Págs. 23 y 24.
- (18) Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. Sinopsis. Pág. 15.
- (19) José Figueroa B. Op. Cit., Pág. 26.
- (20) Guillermo Quesada Bravo. "El Capital Pecuario". Págs. 4 y 6.
- (21) La Fiebre aftosa. México, D.F., 1952. Obra citada por Martín - Echevarría. "La Ganadería Mexicana". Págs. 22 y 24.
- (22) Martín Echevarría. Op. Cit., Pág. 24.

CAPITULO II

- (1) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 7.
- (2) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 5.

- (3) Decreto Presidencial de lo. de marzo de 1937, sobre Inafectabilidad Ganadera.
- (4) Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". Pág. 278.
- (5) Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". Décima edición. Pág. 257.
- (6) Código Agrario. Art. 115.
- (7) Código Agrario. Art. 116.
- (8) Código Agrario. Arts. 117 y 118.
- (9) Código Agrario. Art. 119.
- (10) Código Agrario. Art. 120.
- (11) Código Agrario. Art. 121.
- (12) Código Agrario. Art. 115 "In fine".
- (13) Ing. Luis G. Alcérreca. "Apuntes para una reforma al Código -- Agrario de 1942". 1961.
- (14) Código Agrario. Art. 122.
- (15) Código Agrario. Art. 123.
- (16) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 77.
- (17) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit., Pág. 437.
- (18) Lucio Mendieta y Núñez. Op. Cit., Págs. 437 a 441.
- (19) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 58 y 59.
- (20) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 61 y 62.
- (21) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 63.
- (22) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 65 a 68.
- (23) Código Agrario. Art. 115.
- (24) Código Agrario. Art. 116.
- (25) Código Agrario. Art. 114.
- (26) Ing. Luis G. Alcérreca. Op. Cit.
- (27) Código Agrario. Art. 126.
- (28) Ing. Luis G. Alcérreca. Op. Cit.

- (29) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 46.
- (30) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 64.
- (31) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 69.
- (32) Ing. Luis G. Alcérreca. Op. Cit.
- (33) Código Agrario. Art. 114.
- (34) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 13 y 14.
- (35) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 16.
- (36) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Art. 44.
- (37) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Arts. 21 a 30.

CAPITULO III

- (1) Informe anual del Banco de México, S.A. De 1950, Pág. 15.
- (2) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1950, Pág. 40.
- (3) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1951, Pág. 13.
- (4) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1951, Pág. 19.
- (5) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1951, Pág. 57.
- (6) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1952, Pág. 21.
- (7) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1952, Pág. 24.
- (8) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1953, Pág. 27.
- (9) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1953, Pág. 30.
- (10) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1954, Pág. 45.
- (11) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1954, Pág. 48.
- (12) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1955, Pág. 13.
- (13) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1955, Pág. 17.
- (14) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1956, Pág. 21.
- (15) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1957, Págs. 19 y 21.
- (16) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1958, Págs. 23 y 25.
- (17) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1959, Págs. 26 y 30.

- (18) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1960, págs. 17, 29 y 30
- (19) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1961, Pág. 28.
- (20) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1962, págs. 33 y 42.
- (21) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1963, págs. 35 y 38.
- (22) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1964, págs. 33 y 47.
- (23) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1965, Pág. 39.
- (24) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1965, Pág. 18
- (25) Informe anual del Banco de México, S.A. - 1966, págs. 19 y 23.
- (26) Fausto E. Rodríguez. "Apuntes tomados en clase".
- (27) Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta. "Ensayo sobre -- normas para México". Pág. 80.
- (28) Carlos Acosta Mejía. "Pequeña propiedad vs. Ejido. Pág. 15.

CAPITULO IV

- (1) Cit. Por Pastor Rouaix, en "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Puebla, Pue., 1945. Pág. 295.
- (2) Pastor Rouaix. Op. Pág. 178.
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967. Art. 27 fracción XIV.
- (4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 - fracción XIV. párrafo tercero.
- (5) Jesus Silva Herzog. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". México, 1959. Pág. 494.
- (6) Ignacio Burgoa. "El Amparo en materia Agraria". México, 1964. -- Pág. 35.
- (7) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Pág. 37.
- (8) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Pág. 37.
- (9) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Pág. 54.
- (10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27 Frac. XIV.
- (11) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Pág. 104.
- (12) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Pág. 104.

- (13) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Pág. 106.
- (14) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Págs. 107 y 108.
- (15) México 50 años de Revolución I.- La Economía.- Fondo de Cultura Económica. México 1960, Pág. 115.
- (16) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Págs. 109 y 110.
- (17) Ignacio Burgoa. Op. Cit., Págs. 111 y 112.